

321309

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

22

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16 - X - 1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CANCELACIÓN DE PATENTE DE AGENTE ADUANAL

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
BEATRIZ ADRIANA PEREZ TORRES
ASESOR DE LA TESIS:
LIC. JUAN ANDRÉS LEDESMA FUENTES
CED. PROFESIONAL No. 1610991

MEXICO, D.F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACIÓN DESCONTINUA

A MIS PADRES:

Por darme la vida e inculcarme todos los valores y principios que han hecho posible la culminación de este trabajo y la fortaleza para salir adelante ante cualquier circunstancia.

A MIS HERMANOS:

Por formar parte de este sueño y enseñarme el significado del valor, la responsabilidad y el respeto.

A MI CHIQUITO:

A ti amor de mi vida, por tu apoyo incondicional en la realización de este trabajo y en todo momento, por ser mi cómplice y ejemplo a seguir, simplemente por ser el ser esencial de mí existir,
TE AMO MI AMOR.

LIC. IGNACIO SÁNCHEZ ALDANA PÉREZ:

Por brindarme como todo un profesional y maestro, su apoyo, tiempo y conocimientos; elementos primordiales para la conclusión de este trabajo.

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC:

Por haberme permitido formar parte de ella y forjarme como profesionista, en especial al Lic. Iván Octavio Olivares.

LIC. ANDRÉS LEDESMA FUENTES:

Por ser amigo y maestro y ofrecerme todo su apoyo y confianza, durante este trabajo y toda mi carrera.

A FABIOLA, KARINA Y SHOMAR:

Por todo el apoyo y amistad que me han demostrado todo este tiempo.

A DIOS:

Por todo.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ÍNDICE

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN.	I
---------------	---

CAPÍTULO I EL AGENTE ADUANAL.

1.1 Concepto General de la Figura del Agente Aduanal.	2
1.2 Requisitos para obtención de la Patente de Agente Aduanal.	5
1.3 Marco de actuación.	9
1.4 Derechos y obligaciones.	12
1.5 Responsabilidades Fundamentales y sus excepciones.	27

CAPÍTULO II LA RELACIÓN PROFESIONAL DEL AGENTE ADUANAL.

2.1 El Mandato Legal.	31
2.2 El Agente Aduanal como Mandatario de los Importadores.	45
2.3 Campo de acción del Agente Aduanal.	48
2.4 El contrato de Prestación de Servicios y la Carta Encomienda.	50
2.5 La Responsabilidad Solidaria del Agente Aduanal.	55

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL AGENTE ADUANAL.

3.1 Causas de Suspensión.	60
3.2 Causas de Cancelación.	68
3.3 Inicio del Procedimiento de Cancelación de Patente.	77

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.4 Suspensión Provisional del Agente Aduanal en sus funciones.	79
---	----

CAPÍTULO IV MARCO JURÍDICO.

4.1 Análisis Constitucional del Procedimiento de Cancelación de Patente.	83
--	----

4.2 Autoridad competente para su Instauración.	92
--	----

4.3 Autoridades competentes para la Resolución del Procedimiento de Cancelación	93
---	----

4.4 Medios de defensa Legal para impugnar el Procedimiento de Cancelación.	95
--	----

CONCLUSIONES.	108
---------------	-----

BIBLIOGRAFÍA.	115
---------------	-----

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INTRODUCCIÓN

El objetivo fundamental que se persigue en el desarrollo del presente trabajo de Tesis, es realizar una crítica sana y constructiva de los lineamientos legales en que se basan las Autoridades Aduaneras Administrativas para suspender en sus funciones, y en su caso, cancelar la patente de los Agentes Aduanales, a fin de resaltar las contradicciones que existen entre lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en las garantías individuales y las disposiciones contenidas en la Ley Aduanera, a fin de precisar cuáles son las principales repercusiones legales que ha ocasionado su confusa e inexacta aplicación, así como la conveniencia o necesidad de reformar los artículos de la ley de la materia, en los que dicha Autoridad, pretende fundamentar su ilegal determinación.

Dentro del primer capítulo, se realiza un análisis de la figura del Agente Aduanal, con relación a los diferentes cuerpos normativos que la regulan, como lo son la Ley Aduanera y su Reglamento, que tratan a fondo el tema, se establecen los requisitos para la obtención de la Patente, Derechos y Obligaciones, Responsabilidades y Marco de Actuación del Agente Aduanal.

En el segundo capítulo, se contempla la relación profesional del Agente Aduanal. Para esto se toman en consideración los conceptos de Mandato, Prestación de Servicios Profesionales y Responsabilidad Solidaria, regulados dentro de la Legislación Civil y Mercantil y sus respectivas Doctrinas, que guardan una relación estrecha con la Ley Aduanera.

El tercer capítulo, comprende al Procedimiento Administrativo en contra del Agente Aduanal, tomando en cuenta las causas de suspensión y cancelación de la Patente, inicio del procedimiento, suspensión provisional y conclusión de dicho procedimiento, todo esto con base en la Ley Aduanera.

Por último, en el cuarto capítulo, se analiza el Marco Jurídico, a través del cual se toma en consideración diversas disposiciones Legales como son: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Aduanera, el Reglamento de la Ley Aduanera, el Código Fiscal de la Federación y la Ley de Amparo.

Es este orden de ideas, resulta indiscutible la necesidad de hablar sobre la ilegalidad con la que se conducen las Autoridades Administrativas Aduaneras, para perjudicar, a toda costa, la esfera jurídica de los Agentes Aduanales, sin importar que su intervención en el despacho aduanero de las mercancías, se rija por las formalidades esenciales del derecho común, como se demostrará a lo largo del presente trabajo de Tesis.

CAPÍTULO I
EL AGENTE ADUANAL

1.1. Concepto General de la Figura del Agente Aduanal.

La figura del Agente Aduanal tuvo su origen en la necesidad que tenían los interesados en la introducción o extracción de mercancías del territorio nacional; de contar con un profesional del comercio exterior, que tuviera la experiencia y los conocimientos necesarios de las disposiciones aduaneras, y de esta manera, los auxiliara en los trámites relativos al despacho aduanero de sus mercancías.

De ahí el interés de reglamentar el buen funcionamiento del comercio exterior, a través de las Aduanas y de figuras jurídicas tan importantes como lo son hasta la fecha los Agentes Aduanales, quienes por Ministerio de Ley son los únicos facultados por la Legislación Aduanera para promover, por cuenta ajena, el despacho aduanero de las mercancías.

La primera reglamentación que hizo alusión sobre las funciones del Agente Aduanal, fue la Ley Aduanera del 15 de febrero de 1918, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 del mismo mes y año, donde por primera vez se incluía la intervención de los Agentes Aduanales definiéndolos como "los individuos a quienes el Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Aduanas, autoriza mediante la patente respectiva para ocuparse habitual y profesionalmente y siempre por cuenta ajena, en la gestión de las operaciones de que trata la Ley".

Con motivo de la modernización del sistema aduanero, en nuestro país, ocasionado por el gran auge del comercio exterior, al ser éste uno de los instrumentos más dinámicos e importantes para impulsar el crecimiento de la economía entre los países, surgió la necesidad de integrar las disposiciones aduaneras en un cuerpo único acorde a sus necesidades.

En ese entorno, la modernización de las disposiciones aduaneras llegó al grado de ser un propósito generalizado de las naciones para hacer más eficaces sus respectivos regímenes de importación o exportación, de tal suerte que se pudieran facilitar las operaciones de intercambio comercial sin exponer sus soberanías. Esto dio lugar a la iniciativa de una Ley Aduanera, que sin lugar a dudas coadyuvará a fomentar el comercio exterior.

Como resultado de lo anterior y como consecuencia de las diferentes reformas que ha sufrido la Ley de la materia, a partir del 1° de julio de 1982 entró en vigor una nueva Ley Aduanera, la cual, en su Artículo 143, establecía: "El Agente Aduanal es la persona física autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante una patente para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en esta Ley".

Como es de apreciarse a través de la Ley Aduanera de 1982, el legislador ya daba un concepto explícito acerca de la figura del Agente Aduanal otorgándoles la importancia que en realidad tienen como un coadyuvante de la Administración Pública Federal y como un mandatario al servicio de los importadores o exportadores de las mercancías, para exigirles una conducta y preparación eficiente ante la delicada, pero tan indispensable función que realizan al promover por cuenta ajena el despacho aduanero de las

mercancías, ante la autoridad fiscal aduanera.

Respondiendo a la constante dinámica de esta materia, en el Diario Oficial de la Federación del día 15 de diciembre de 1995, se publicó la reforma a la Ley Aduanera, con vigor a partir del 1° de abril de 1996, y dentro de los cambios relacionados con este tema tan importante, se señala el hecho de que se modificó la redacción de la definición del concepto de Agente Aduanal, sin variar el sentido de la misma, ya que los cambios fueron de forma y adecuación práctica. Efectivamente, de la simple lectura de la reforma en cita, se desprende, en primer lugar, que se suprimieron las palabras Hacienda y Crédito Público, quedando únicamente la Secretaría, lo cual es una medida de lógica adecuación, ya que la única dependencia del Ejecutivo que tiene facultades para otorgar o cancelar Patentes de Agente Aduanal, lo es precisamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En segundo lugar, el cambio radicó en las diferentes reformas que sufrió la Ley, se reubicó el numeral, ya que anteriormente la figura del Agente Aduanal se encontraba prevista en el artículo 143 y actualmente, con la entrada en vigor de la Nueva Ley, dicha figura se encuentra establecida en el artículo 159, que para fines prácticos de este trabajo de tesis, será la definición utilizada sobre lo que se debe de entender por Agente Aduanal y que es la siguiente:

“El Agente Aduanal es la persona física autorizada por la Secretaría, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías en los diferentes regímenes aduaneros previstos en esta Ley.”

Por su parte, el maestro Máximo Carvajal Contreras, da el siguiente concepto: "El Agente Aduanal es la persona física que a través de una patente, otorgada por la Autoridad Aduanera Hacendaría interviene ante una aduana para despachar mercancías en cualesquiera de los regímenes aduaneros en virtud de los servicios profesionales que prestan." ¹

En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, al respecto se señala que: "la figura del Agente Aduanal se puede conceptuar como la persona debidamente autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante la expedición de una patente, para ocuparse a nombre y por cuenta ajena de los trámites del despacho aduanero y celebrar los actos civiles y mercantiles necesarios, para recibir mercancías así como para hacerlas llegar a su destino. Debe concebirse como auxiliar independiente o auxiliar del comercio, ya que no se encuentra supeditado a ningún comerciante determinado y despliega su actividad en favor de cualquiera que lo solicite." ²

1.2 Requisitos para la obtención de la Patente de Agente Aduanal.

De conformidad con el artículo 159 de la Ley Aduanera, para obtener la patente de Agente Aduanal se requiere:

"1. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos".

¹ Máximo Carvajal Contreras, Derecho Aduanero, p. 50

² Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Diccionario Jurídico de México, p. 121

Con el afán de realizar una sana crítica de esta disposición, se puede concluir que aparentemente existen ciudadanos de primera y de segunda, ya que existen distinciones y preferencias entre los mexicanos por nacimiento y los mexicanos que obtuvieron su nacionalidad por vía de la naturalización; efectivamente, en sentido estricto pareciera que se establece una preferencia y una diferencia entre los ciudadanos mexicanos.

"II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso, ni haber sufrido la cancelación de su patente, en caso de haber sido Agente Aduanal".

De alguna manera, esta fracción va en contra del principio de igualdad entre todos los gobernados, ya que el que pretenda obtener una patente y hubiera sido condenado por un delito doloso y pagada la pena, se le niega una oportunidad de trabajo, sólo por el perjuicio de que el individuo al habersele condenado y cumplido su sentencia, es persona de poca confianza el resto de su vida.

Por otro lado existen delitos dolosos menores, como lo son los de calumnia, injuria, etc., por los que puede ser condenado el gobernado.

"III. Gozar de buena reputación personal".

Se pretende que puedan acceder a una patente, solamente las personas que puedan acreditar y presumir de honestidad y probidad. En este caso mediante la llamada fama pública.

“IV. No ser servidor público, excepto tratándose de cargos de elección popular, ni militar en servicio activo”.

La excepción al cargo como servidor público, es que éste haya sido obtenido a través de una elección popular.

“V. No tener parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado, ni por afinidad, con el administrador de la aduana de adscripción de la patente”.

Existiría, en este caso, la presunción de que dada la cercanía en el parentesco, pudieran producirse situaciones indebidas de corrupción en perjuicio del fisco federal.

Es pertinente recordar que el parentesco en línea recta es el que existe entre ascendientes y descendientes directos (abuelo, padre, hijo, nieto, bisnieto, tataranieto, etcétera). Colateral es aquel parentesco de sangre entre personas, que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común (Tíos y sobrinos, primos, etcétera.).

“VI. Tener título profesional o su equivalente en los términos de la Ley de la materia”.

Con esto se persigue asegurar que el Agente Aduanal, cuente con la preparación académica suficiente, para certificar el eficaz ejercicio de la profesión

"VII. Tener experiencia en materia aduanera, mayor de tres años".

Requisito atinado, ya que permite inferir que la persona conoce la materia, sobre la que quiere obtener patente para ejercer.

"VIII. Exhibir constancia de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes".

"IX. Aprobar el examen de conocimientos que practique la autoridad aduanera y un examen psicotécnico".

Sustentar estos exámenes, ante un jurado que estará integrado por funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para demostrar sus conocimientos sobre la correcta aplicación de la Ley Aduanera y de las tarifas de las Leyes Generales de Importación y Exportación,.

Cubiertos los requisitos, la Secretaría otorgará la patente al interesado en un plazo no mayor de cuatro meses.

De acuerdo a lo establecido en el penúltimo párrafo de este Artículo, la patente de Agente Aduanal, es personal e intransferible, por lo que está prohibido venderla, rentarla o permitir que un tercero actúe al amparo de ella.

La Secretaria podrá expedir, a petición del interesado, patentes de Agente Aduanal que legitimen a su titular para promover únicamente el despacho de mercancías cuyas fracciones arancelarias se autoricen en forma expresa. Para obtener dicha patente se deberá cumplir con los requisitos a que se refiere este artículo.

Esto es, se podrá solicitar a la SHCP la expedición de una patente limitada con la cual sólo se pueda importar o exportar exclusivamente mercancías clasificadas en sólo algunas fracciones.

Por otra parte, el artículo 187 del Reglamento de la Ley Aduanera establece lo siguiente: *"El acuerdo por el que la Secretaría otorgue una patente de Agente Aduanal, se publicará en el Diario Oficial de la Federación por una sola vez a costa del titular de la patente respectiva, quien previamente deberá cubrir los derechos que correspondan.*

Los agentes aduanales deberán registrar su patente ante la aduana de adscripción a partir de la publicación a que se refiere el párrafo anterior".

Los interesados en obtener una patente, se obligarán a señalar ante qué aduana desean quedar adscritos, ya que sólo ante esa aduana podrán despachar las mercancías, a menos que, después de cumplir diversos requisitos que establece la Ley y que se analizarán mas adelante, obtenga autorización para actuar ante otras aduanas.

1.3 Marco de actuación

De acuerdo a lo establecido por el artículo 161 de la Ley Aduanera, *"el Agente Aduanal deberá actuar únicamente ante la aduana para la que se expidió la patente, sin embargo podrá promover ante otras el despacho para el régimen de tránsito interno, cuando las mercancías vayan a ser o hayan sido sometidas a otro régimen aduanero en la aduana de su adscripción".*

En el supuesto de que un Agente Aduanal tenga adscrita su patente al Aeropuerto de la ciudad de México, podría despachar las mercancías que ingresaran al país destinándolas al régimen de tránsito interno en la aduana de entrada, que podría ser por ejemplo una aduana Fronteriza como la de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con el objeto de efectuar el despacho aduanero para su importación definitiva en el propio Aeropuerto de la ciudad de México.

“El Agente Aduanal podrá actuar en aduanas distintas a las de su adscripción, siempre que constituya una sociedad de las previstas en la fracción II del Artículo 163 de la Ley y obtenga autorización de las autoridades aduaneras”.

En un plano coloquial, es lo que últimamente se conoce como la obtención de una patente nacional, que es la autorización que otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que el Agente Aduanal pueda despachar en aduanas distintas a las que está adscrito, para lo cual requiere constituir una sociedad integrada por mexicanos para facilitar la prestación de sus servicios, y prevenir que ni la propia sociedad ni los socios diferentes al Agente Aduanal, adquieran derecho alguno sobre la patente, ni disfruten de los derechos que a este último concede la Ley. Esta disposición, reafirma la naturaleza personal e intransferible de la patente, a partir de lo cual podrá despachar mercancías en aquellas aduanas donde el agente se registre.

“Cubierto dicho requisito, las autoridades aduaneras deberán otorgar la autorización en un plazo no mayor de dos meses.

En los casos de supresión de alguna aduana, los agentes aduanales a ella adscritos elegirán la aduana de su nueva adscripción”.

Por otro lado, el artículo 41 de la Ley Aduanera establece en qué supuestos los agentes aduanales serán representantes legales de los importadores y exportadores:

I. Tratándose de las actuaciones que deriven del despacho aduanero de las mercancías, siempre que se celebren dentro del recinto fiscal;

II. Tratándose de las notificaciones que deriven del despacho aduanero de las mercancías;

III. Cuando se trate del acta o escrito a que se refieren los artículos 150 y 152 de esta Ley.

Los importadores y exportadores podrán manifestar por escrito a las autoridades aduaneras que ha cesado dicha representación, siempre que la misma se presente una vez notificadas el acta o el escrito correspondiente.

Las autoridades aduaneras notificarán a los importadores y exportadores, además de al representante, de cualquier procedimiento que se inicie con posterioridad al despacho aduanero”.

La Ley imputa la representación legal del Agente Aduanal, para comprometer con sus actos a su representada, que es el remitente en caso de la exportación, y el destinatario en el supuesto de la importación, respecto de las operaciones de despacho que este realice dentro del recinto fiscal (aduana), así como las consecuencias de éstas.

1.4 Derechos y Obligaciones

Son derechos del Agente Aduanal, según lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley Aduanera:

"I. Ejercer la patente".

Consideración de suma importancia para determinar que el ejercicio de la patente está protegido por las garantías individuales, como cualquier otro derecho de los gobernados, esto es, que no puede ser afectado por las autoridades sino en virtud de una Ley previamente expedida al hecho imputado y mediante juicio en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

"II. Constituir sociedades integrantes por mexicanos para facilitar la prestación de sus servicios. La sociedad y sus socios, salvo los propios agentes aduanales, no adquirirán derecho alguno sobre la patente, ni disfrutarán de los que la Ley confiere a estos últimos".

Es una sociedad constituida exclusivamente por mexicanos, con el objeto de facilitar la prestación de los servicios derivados de la Patente, pero la única persona que legalmente puede suscribir el pedimento que requiera el despacho aduanero, es el Agente Aduanal o sus apoderados, debidamente acreditados ante la aduana.

De la lectura de esta fracción, se colige que ni el Agente Aduanal comparte derecho alguno, ni los socios adquieren éste sobre la patente del Agente Aduanal.

“III. Solicitar el cambio de adscripción a aduana distinta, siempre que tenga dos años de ejercicio ininterrumpido y concluya el trámite de los despachos iniciados”.

El cambio de aduana de adscripción constituye un derecho del Agente Aduanal, y puede ejercerse por dos causas: a solicitud del propio agente o por supresión de la aduana.

“IV. Designar hasta tres mandatarios cuando realice un máximo de trescientas operaciones al mes; si excede de este número podrá designar hasta cinco mandatarios”.

Permite que el Agente Aduanal se auxilie en la ejecución de sus actividades con personal que contrate para ese efecto, quienes incluso pueden firmar los pedimentos, ya que se exige la firma autógrafa del 35% de estos documentos por parte del Agente Aduanal, el restante 65% lo pueden hacer sus representantes, quienes como tales, comprometen con su actuación al agente, si el representante comete un error que amerite la cancelación de la patente del agente, éste sufrirá las consecuencias de lo actuado por su colaborador.

“V. Cobrar los honorarios que pacte con su cliente por los servicios prestados, incluso en el caso a que se refiere el segundo párrafo de la fracción XIV del artículo 144 de esta Ley”. y

El Agente Aduanal junto con su cliente, determinará los honorarios correspondientes de mutuo acuerdo, sin que exista límite alguno a la negociación de éstos.

"VI. Suspender voluntariamente sus actividades, previa autorización de las autoridades aduaneras".

Es un derecho que sólo esta condicionado al único requisito de que se solicite por escrito, en el cual se señalen las causas de dicha suspensión. En todo caso, el Agente conserva el derecho de reanudar sus actividades en cualquier momento, para lo cual deberá presentar un aviso por escrito.

Una vez que el gobernado obtiene su patente adquiere una serie de obligaciones que debe cumplir de manera fiel y oportuna, pues de lo contrario estará sujeto a sanciones que pueden ir, desde la suspensión temporal hasta la cancelación de su patente.

De conformidad con el artículo 162 de la Ley Aduanera son obligaciones del Agente Aduanal:

"I. En los trámites o gestiones aduanales, actuar siempre con su carácter de Agente Aduanal."

Disposición con la cual se presume que su participación en el despacho es con ese carácter, siendo responsable de las consecuencias legales que se generen.

"II. Realizar el descargo total o parcial en el medio magnético en los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se realice mediante dicho medio en los términos que establezca la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y anotar en el pedimento respectivo la firma electrónica que demuestre dicho descargo".

Es en el caso de los permisos de importación que se deben descargar de la cantidad autorizada, sobre los montos que se vayan efectivamente a importar. Además del oficio correspondiente, la autoridad competente entrega una tarjeta electrónica, con el objeto de descargar en cada importación o exportación (según sea el caso), los montos autorizados.

“III. Rendir el dictamen técnico cuando se lo solicite la autoridad competente”.

Es facultad de la autoridad de solicitar al Agente Aduanal la presentación de un dictamen técnico, respecto de la naturaleza, características, origen, valor, así como la clasificación arancelaria de un producto ya, que el Agente Aduanal es un especialista; es el perito por excelencia en la materia aduanera, por lo que la autoridad podrá requerirle dicho dictamen.

“IV. Cumplir con el encargo que se le hubiere conferido, por lo que no podrá transferirlo ni endosar documentos que estén a su favor o a su nombre, sin la autorización de quien lo otorgó”. y

Si un contribuyente encomienda al Agente Aduanal que efectúe el despacho de su mercancía, éste, a su vez, no puede en forma unilateral solicitarle a otro agente que se encargue del despacho de la mercancía que le solicitaron a él, a menos que obtenga del importador o exportador una autorización por escrito, ya que de lo contrario se podría prestar a malos manejos e incluso a fraudes en el despacho de las mercancías de un contribuyente que no le solicitó dicha gestión. De ahí la importancia de la carta encomienda.

“V. Abstenerse de retribuir de cualquier forma, directa o indirectamente, a un Agente Aduanal suspendido en el ejercicio de sus funciones o a alguna persona moral en que éste sea, socio, o accionista, o esté relacionado de cualquier forma, por la transferencia de clientes que le haga el Agente Aduanal suspendido; así como recibir pagos directa o indirectamente de un Agente Aduanal suspendido en sus funciones o de una persona moral en la que éste sea socio o accionista o relacionado de cualquier otra forma, por realizar trámites relacionados con la importación o exportación de mercancías propiedad de personas distintas del Agente Aduanal suspendido o de la persona moral aludida.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en los casos de que ambos sean socios de una empresa dedicada a prestar servicios de comercio exterior, con anterioridad a la fecha en la que se estableció la obligación a que se refiere dicho párrafo”.

El objetivo que persigue esta obligación legal es evitar que el Agente Aduanal suspendido evada, durante la suspensión, los efectos de la misma, al seguir interviniendo en operaciones de comercio exterior valiéndose de la patente de otro Agente Aduanal en activo, quien suscribirá los pedimentos de los clientes del agente suspendido, y recibir de éste último los anticipos de las operaciones para posteriormente hacerle pagos por concepto de honorarios.

Con esta obligación, la Ley impide que el Agente Aduanal suspendido no sólo efectúe los trámites del despacho aduanero sino que de ninguna manera intervenga en operaciones de comercio exterior, evitando también que pueda encargar a otros agentes aduanales el despacho de las mercancías de sus clientes, para privarlo de cualquier actividad relacionada con la materia, y por

lo tanto, de cualquier ingreso durante la suspensión y la ausencia de clientes cuando se levante la misma.

Es claro que el dispositivo legal excede las conductas propias de la patente aduanal, y por lo mismo, cuando prohíbe que cualquier Agente Aduanal en activo reciba a los clientes del suspendido a cambio de una remuneración, está impidiendo que éste se dedique a una actividad lícita diferente al despacho aduanero, en franca infracción al artículo 5° Constitucional.

“VI. Declarar, bajo protesta de decir verdad, el nombre y domicilio fiscal del destinatario o del remitente de las mercancías, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de aquellos y el propio, la naturaleza y características de las mercancías y los demás relativos a la operación de comercio exterior en que intervengan, en las formas oficiales y documentos en que se requieran o, en su caso, en el sistema mecanizado”.

Resulta claro que el Agente Aduanal debe decir la verdad en todas sus declaraciones. Es por ello que se exige que las efectúe bajo la fórmula del llamado juramento civil, *Bajo protesta de decir verdad*.

“VII. Formar un archivo con la copia de cada uno de los pedimentos tramitados o grabar dichos pedimentos en los medios magnéticos que autorice la Secretaría y con los siguientes documentos:

a) Copia de la factura comercial.

b) El conocimiento de embarque o guía aérea revalidados, en su caso;

c) Los documentos que comprueben el cumplimiento de sus obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.

d) La comprobación de origen y de la procedencia de las mercancías cuando corresponda.

e) La manifestación del valor a que se refiere el artículo 59, fracción III de esta Ley.

f) El documento en que conste la garantía a que se refiere el inciso e), fracción I del artículo 36 de esta Ley, cuando se trate de mercancías con precio estimado establecido por la Secretaría; y

g) El documento que compruebe el encargo que se le hubiera conferido para realizar el despacho de mercancías.

Los documentos antes señalados deberán conservarse durante cinco años en la oficina principal de la agencia a disposición de las autoridades aduaneras. Dichos documentos podrán conservarse microfilmados o grabados en cualquier otro medio magnético que autorice la Secretaría".

A pesar de que esta disposición tiene por objeto salvaguardar el interés del fisco, al poder auditar o revisar la documentación de los despachos en los que interviene el Agente Aduanal, da oportunidad al gobernado de guardar toda esta documentación en medios tales como discos compactos y permitir tener un mejor control, con un menor espacio de almacenaje, y con una posibilidad mayor de localizar algún pedimento con base al nombre del cliente, fecha aproximada, etc.; asimismo, no existe inconveniente en guardar

esta información por un plazo mayor al que exige la Ley, ya que no representaría un problema de espacio dicho almacenaje.

"VIII. Presentar la garantía que por cuenta de los importadores de la posible diferencia de contribuciones y sus accesorios, en los términos previstos en esta Ley, a que pudiera dar lugar por declarar en el pedimento un valor inferior al precio estimado que establezca la Secretaría para mercancías que sean objeto de subvaluación".

Para el caso del cumplimiento de la Resolución sobre precios estimados, en la que al ingresar alguna de las mercancías enlistadas en la resolución, se declare un valor inferior al precio establecido en dichas reglas, se requerirá garantizar la diferencia por medio de un depósito en cuenta aduanera de garantía en cumplimiento con lo establecido en las disposiciones de la Ley.

"IX. Aceptar las visitas que ordenen las autoridades aduaneras, para comprobar que cumple sus obligaciones o para investigaciones determinadas".

Como cualquier contribuyente, debe someterse a las facultades de comprobación que en su momento ejerce la autoridad competente.

"X. Solicitar autorización de las autoridades aduaneras para poder suspender sus actividades, en los casos previstos en esta Ley." y

Cuando no se opere y explote la patente en forma continua, por lo que en caso de que se pretenda suspender la actividad de despacho se debe pedir autorización a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"XI. Manifiestar en el pedimento o en la factura, el número de candado oficial utilizado en los vehículos o medios de transporte que contengan las mercancías cuyo despacho promuevan".

Obligación de anotar en el pedimento o en la factura el número de candado oficial utilizado en los vehículos.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 160 de la Ley Aduanera, el Agente Aduanal deberá cubrir los siguientes requisitos para operar:

"I. Haber efectuado el despacho por cuenta de un mínimo de cinco personas que realicen actividades empresariales, en el mes anterior al de que se trate.

El requisito será exigible en los primeros veinticuatro meses en que opere como Agente Aduanal".

Con este requisito de operación, la Ley pretende que el agente tenga una cartera de clientes de forma que al menos le preste el servicio a cinco personas diferentes durante el mes.

"II. Proporcionar a las autoridades aduaneras, en la forma y periodicidad que éstas determinen, la información estadística de los pedimentos que formule, grabada en un medio magnético".

La transmisión de la información estadística de los pedimentos, a través de los medios electrónicos de comunicación, tales como el módem, el radio o los cables directos.

“III. Residir y mantener su oficina principal en el lugar de su adscripción para la atención de los asuntos propios de su actividad, salvo en el caso del artículo 161, segundo párrafo de esta Ley.”

En este caso se busca que el Agente Aduanal procure estar disponible para la atención de sus obligaciones y vigile personalmente las actuaciones ante la aduana y la buena marcha de su agencia aduanal, lo que remarca la naturaleza personal de la patente, con la excepción de que cuando tenga autorización para ejercer o despachar en aduanas diferentes a la de su adscripción, pueda residir y mantener su oficina principal en cualquier ciudad en donde exista aduana para la cual tenga autorización para despachar.

“IV. Manifestar a las autoridades aduaneras el domicilio de su oficina para oír y recibir notificaciones en la circunscripción de la aduana de su adscripción, y las que se realicen en ese lugar surtirán sus efectos en los términos legales; asimismo, dar aviso a las mismas del cambio de domicilio, aun en el caso de suspensión voluntaria de actividades. Igual obligación tendrá en el supuesto del segundo párrafo del artículo 161 de esta Ley, por cada aduana en la que esté autorizado para operar”.

El domicilio para oír y recibir notificaciones, no sólo es para el caso de los oficios o comunicaciones personales que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le dará a conocer al Agente Aduanal, sino de conformidad a la representación legal que la Ley Aduanera le confiere, en nombre del importador o exportador por los que efectúe el despacho la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá notificar validamente al contribuyente por medio de este.

"V. Ocuparse personal y habitualmente de las actividades propias de su función y no suspenderlas en caso alguno, excepto cuando lo ordene la Secretaría o cuando haya obtenido la autorización que se refiere el siguiente párrafo.

Las autoridades aduaneras podrán autorizar la suspensión voluntaria de actividades de un Agente Aduanal, previa solicitud que éste presente por escrito y en la que señale las causas que justifiquen la suspensión. Dicha suspensión se podrá autorizar por un plazo de tres meses prorrogables cuando exista causa justificada para ello a juicio de la autoridad aduanera. El Agente Aduanal podrá reanudar sus actividades en cualquier momento, para lo cual deberá presentar el aviso correspondiente por escrito".

Es el Agente Aduanal y no otra persona quien debe ocuparse directamente del despacho y de la operación ante la aduana en general. Puede ser auxiliado por sus representantes y sus dependientes, pero no puede encargar el despacho a nadie; sólo sus representantes podrán auxiliarlo en su trabajo apoyado por los dependientes para los trámites y gestiones.

Con el objeto de evitar caer en alguno de los supuestos previstos en este artículo, el Agente Aduanal puede solicitar la suspensión voluntaria de su patente por cualquier causa que fuere, cuando lo autorice la Autoridad Aduanera.

"El Agente Aduanal deberá firmar en forma autógrafa como mínimo el 35% de los pedimentos originales y la copia del transportista presentados mensualmente para el despacho, durante once meses de cada año de calendario, utilizando además su clave confidencial de identidad. Esta

obligación deberá cumplirla, tanto en la aduana de su adscripción, como en las distintas aduanas en que tenga autorización para actuar conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 161 de esta Ley.”

El Agente Aduanal debe encargarse personalmente del despacho y una forma de comprobar esta exigencia es la obligación de firmar un promedio de uno de cada tres pedimentos que tramita dicho Agente, en cada una de las aduanas en donde tenga autorización para operar. Si opera en tres aduanas, deberá firmar una cuarta parte de los pedimentos que tramite por cada aduana, por lo menos durante 11 meses de calendario. Los demás pedimentos podrán ser firmados por los representantes del Agente Aduanal.

“VI. Dar a conocer a la aduana en que actúe, los nombres de los empleados o dependientes autorizados para auxiliarlo en los trámites de todos los actos del despacho, así como los nombres de los mandatarios que lo representen al promover y tramitar el despacho. El Agente Aduanal será ilimitadamente responsable por los actos de sus empleados o dependientes autorizados y de sus mandatarios.

Para ser mandatario de Agente Aduanal se requiere contar con poder notarial y con experiencia en materia aduanera mayor a dos años, aprobar el examen de conocimientos que practique la autoridad aduanera y un examen psicotécnico y que solamente promueva el despacho en representación de un Agente Aduanal”.

El objeto de este requisito es formalizar la legal designación de las personas que pueden llevar a cabo los trámites del despacho por cuenta del Agente Aduanal y por medio de los cuales se puede notificar legalmente a

éste último por actuaciones derivadas de dicho despacho.

"Se entenderá que el Agente Aduanal es notificado personalmente cuando la notificación de los actos derivados del reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento se efectúe con cualquiera de sus empleados o dependientes autorizados o de sus mandatarios".

Esta disposición puede ocasionar ciertos problemas al Agente, ya que el objeto que persigue la obligación de notificar personalmente a las personas es, precisamente, que dada la importancia de dicho anuncio, se debe asegurar que el destinatario la reciba, y así la autoridad notificadora conserve constancia de ello. Por eso, la notificación al Agente por medio de sus dependientes resulta atentatoria de la esencias de dichas notificaciones.

"Asimismo, deberá usar el gafete de identificación personal en los recintos fiscales en que actúe; obligación que también deben cumplir sus empleados o dependientes autorizados y sus mandatarios".

Este requisito tiene doble finalidad, pues por una parte permite que las aduaneras controlen el acceso al recinto fiscal, y por otra, sirve para acreditar la personalidad e identidad del Agente Aduanal.

"VII. Realizar los actos que le correspondan conforme a esta Ley en el despacho de las mercancías, empleando el sistema electrónico y el número confidencial personal que le asigne la Secretaría."

Se debe emplear el sistema electrónico y el número confidencial a partir de que la SHCP lo determine mediante reglas de carácter general y le asigne al

Agente Aduanal su número confidencial personal.

"VIII. Contar con el equipo necesario para promover el despacho electrónico, conforme a las reglas que emita la Secretaría y utilizar o en las actividades propias de su función".

Constituye un requisito realizar los actos del despacho aduanero mediante un sistema electrónico, es lógico que también constituya un requisito el contar con el equipo de cómputo, electrónico y de comunicaciones necesario para operar dicho sistema.

"IX. Ocuparse, por lo menos, del 15% de las operaciones de importación y exportación con valor que no rebase al que, mediante reglas determine la Secretaría.

Cuando los Agentes Aduanales tengan autorización para despachar en aduanas distintas a la de adscripción, la obligación a que se refiere esta fracción será aplicable para cada una de las aduanas en las que operen.

La propia Secretaría podrá cambiar la obligación a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, autorizando, a petición de los agentes aduanales de un determinado lugar, que el servicio se proporcione en forma rotatoria o permanente para el total de las operaciones a que se refiere esta fracción por uno o varios agentes.

En los casos a que se refiere esta fracción, el Agente Aduanal tendrá derecho a una contraprestación de \$80.00 por cada operación".

Existe la obligación para los Agentes Aduanales de ocuparse de las llamadas pequeñas operaciones de importación o exportación, que son aquellas que normalmente realizan las personas físicas o incluso morales, pero de forma esporádica, en pequeñas cantidades y montos. Así que, para que estas personas también tengan la posibilidad de que los atienda un Agente Aduanal en el despacho de las mercancías, la Ley obliga a cada Agente a dedicar el 15% de su tiempo a estas pequeñas operaciones.

En los párrafos siguientes la propia Ley prevé la posibilidad de que la presente obligación sea cumplida de forma rotatoria o que algunos Agentes se encarguen de forma permanente de prestar este tipo de servicio.

"X. Utilizar los candados oficiales en los vehículos y contenedores que transporten las mercancías cuyo despacho promueva, de conformidad con lo que establezca la Secretaría mediante reglas, así como evitar que los candados fiscales que adquiera de los importadores o fabricantes autorizados, se utilicen en contenedores o vehículos que transporten mercancías cuyo despacho no se hubiere promovido".

Los candados oficiales se utilizan, en el caso de los tránsitos, para cerrar la cajas de las mercancías que están destinadas al resto del territorio nacional en lo que cruzan la franja fronteriza, así como para asegurar la mercancía con destino al régimen de depósito fiscal.

"La inobservancia a lo dispuesto en las fracciones I, V, IX y X de este artículo inhabilita al Agente Aduanal para operar hasta por un mes.

La inobservancia a lo dispuesto en las fracciones II, III, IV, VI, VII y VIII de este artículo inhabilitan al Agente Aduanal para operar, hasta en tanto no se cumpla con el requisito correspondiente”.

1.5 Responsabilidades fundamentales y sus excepciones

Como aspecto de importante relevancia, a continuación se realiza un análisis de lo que establece el artículo 54 de la Ley Aduanera.

Artículo 54.- “El Agente Aduanal será responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de su correcta clasificación arancelaria, así como del cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías, de conformidad con lo previsto por esta Ley y por las demás Leyes y disposiciones aplicables”.

Esta disposición, que dentro del concepto responsabilidad tiende a ser más específica en cuanto que regula exclusivamente la responsabilidad del Agente Aduanal, así como las excluyentes a la misma, tiene cierta similitud en cuanto a los efectos del artículo 53 de la Ley Aduanera, en los siguientes aspectos:

- a) Responsabilidad Solidaria.
- b) Por la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados.
- c) Determinación del régimen aduanero.

d) Correcta clasificación de la mercancía.

El Agente Aduanal no será responsable en los siguientes casos:

"I. Por el pago de las diferencias de contribuciones, cuotas compensatorias, multas y recargos que se determinen, así como por el incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, si éstos provienen de la inexactitud o falsedad de los datos y documentos que el contribuyente le hubiera proporcionado al citado Agente Aduanal, siempre que este último no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad al examinar las mercancías, por no ser apreciable a la vista y por requerir para su identificación de análisis químico, o de análisis de laboratorio tratándose de las mercancías que mediante reglas establezca la Secretaría.

II. De las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias omitidas por la diferencia. Entre el valor declarado y el valor en aduana determinado por la autoridad, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, en menos de 40%; y

b) Cuando las mercancías se encuentren sujetas a precios estimados por la Secretaría, siempre que el valor declarado sea igual o mayor al precio estimado o se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A, fracción I, de esta Ley;

III. De las contribuciones omitidas que se deriven de la aplicación de un arancel preferencial cuando de conformidad con algún tratado o acuerdo internacional del que México sea parte, se requiera de un certificado de origen para gozar de trato arancelario preferencial, siempre que conserve copia del certificado de origen que ampare las mercancías y se asegure que el certificado se encuentra en el formato oficial aprobado para tales efectos, ha sido llenado en su totalidad conforme a su instructivo, se encuentra vigente a la fecha de a importación y el criterio para trato arancelario preferencial asentado en el mismo corresponde a la regla de origen aplicable a las mercancías de que se trate; y

IV. De las cuotas compensatorias omitidas cuando se importen mercancías idénticas o similares a aquellas que se encuentren sujetas a dichas cuotas, siempre que conserve copia del certificado de país de origen válido, expedido de conformidad con las disposiciones aplicables y cumpla con lo que establezca el Reglamento.

Las excluyentes de responsabilidad señaladas en este artículo, no serán aplicables cuando el Agente Aduanal utilice un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no le hubiera encargado el despacho de las mercancías”.

CAPÍTULO II
LA RELACIÓN PROFESIONAL DEL AGENTE
ADUANAL

2.1 El Mandato Legal

Previo al estudio del mandato, es necesario hacer énfasis, con relación a la figura de la representación directa y la representación indirecta como fuente inmediata del origen del contrato de mandato. De esta manera, por representación se debe de entender el acto jurídico mediante el cual una persona actúa a nombre de otra, siendo directa, cuando los efectos jurídicos del acto celebrado por el representante van a recaer directamente sobre el patrimonio del representado; y es indirecta, cuando los efectos del acto jurídico celebrado por el representante surte efectos primeramente sobre su patrimonio, para que posteriormente se celebre un nuevo acto jurídico y en ese sentido, todos los derechos adquiridos o los deberes asumidos se transmitan al patrimonio del representado.

Ahora bien, el Contrato de Mandato en el Derecho Romano se definía como el contrato mediante el cual, una persona denominada mandante encargaba a otra, denominada mandatario, quien aceptaba, realizar en forma gratuita un acto o un conjunto de operaciones por cuenta y en interés del mandante.

Al respecto, varios estudiosos del Derecho han conceptualizado el Contrato de Mandato, expresando para tal efecto diversas definiciones como las siguientes:

El Maestro Rafael Rojina Villegas, considera que, "el mandato es un contrato por virtud del cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga".³

Por su parte, el Licenciado Leopoldo Aguilar Carvajal, señala que, "el mandato es un contrato por el cual una persona llamada mandatario, se obliga a ejecutar por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga".⁴

En el Diccionario Jurídico Mexicano, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, se define al mandato como "el contrato por el cual una persona llamada mandatario se obliga a ejecutar por cuenta de otra denominada mandante los actos jurídicos que éste le encarga".

Ahora bien, el legislador a través del Artículo 2546, del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, estableció que: "el mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga."

De acuerdo con las anteriores transcripciones, resulta incuestionable que el mandato en Nuestro Derecho Civil, se encuentra estipulado como un contrato mediante el cual van a intervenir dos sujetos, uno que será el mandatario, esto es, el que ejecutará por cuenta de otro denominado mandante, los actos jurídicos que éste le encargue, lo que originará entre ellos entre ellos derechos y obligaciones.

³ Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, p.197

⁴ Leopoldo Aguilar Carvajal, Contratos Civiles, p.179.



De igual manera, el mandato es un acto jurídico que forzosamente produce efectos entre los contratantes, independientemente de las relaciones que pudieran establecerse entre el mandatario y terceras personas, por la realización de los actos que lleva a cabo el mandatario en cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de mandato.

A continuación, se analiza los alcances del mandato con representación y del mandato sin representación, toda vez que el objetivo principal del presente trabajo, es demostrar que los Agentes Aduanales al promover por cuenta ajena el despacho aduanero de las mercancías, actúan como simples mandatarios con representación. De ahí que todos los efectos jurídicos que se produzcan por su mandato, repercuten directamente sobre el patrimonio de sus clientes y serán éstos, los principales obligados al pago de las sanciones impuestas por la SHCP, y no como en la actualidad ocurre, ya que esta dependencia desconociendo, los principios jurídicos del mandato, realiza acciones improcedentes en contra de los Agentes Aduanales, al fincarles créditos fiscales a ultranza, e imponerles toda clase de sanciones administrativas que llegan al extremo absurdo de determinar la cancelación de su patente, atentando sobre su principal fuente de ingresos.

En este orden de ideas, el mandato puede ser:

a) Con representación.- contrato en donde el mandante otorga facultades al mandatario para que éste actúe en nombre del primero, y por lo tanto, los actos que realice el mandatario repercutirán inmediatamente en la persona o patrimonio del mandante, quien debe cumplir con todas las obligaciones que aquél hubiera contraído dentro de los límites del mandato.

b) Sin representación.- contrato en el que se pacta que el mandatario deberá obrar a nombre propio, y por lo tanto, los efectos del contrato repercutirán, en forma mediata en el patrimonio del mandante, en virtud de que se está actuando por su cuenta, pero no inmediatamente. En este caso el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstos tampoco contra el mandante.

El mandato como contrato, produce o transfiere obligaciones y derechos. Además, requiere de ciertos elementos previstos en la Ley de la materia, para su existencia y validez. Tales elementos son:

a)Elementos de existencia:

1.- Consentimiento: consiste en el acuerdo de voluntades en donde el mandante, encomienda la realización de determinados actos jurídicos y el mandatario acepta su ejecución.

La manifestación del acuerdo de voluntades, es decir, el consentimiento, no surge de la misma forma, ya que el mandante expresa su voluntad de contratar, y posteriormente, la acepta el mandatario en forma expresa o tácita. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo excepto en los casos en que por Ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

Sin embargo, en el mandato la aceptación tácita, se da y se reputa como perfecta cuando: el mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado una vez que es conferido a personas que ofrecen al

público el ejercicio de su profesión, por el solo hecho de que no lo rehúsen dentro de los tres días siguientes, o bien, todo acto en ejecución de un mandato.

2.- Objeto: El hecho, como contenido del hacer que es la manifestación de la conducta que constituye el objeto del contrato, debe consistir en actos jurídicos.

En otras palabras, el objeto de este contrato lo constituyen actos jurídicos (no materiales), los que deben de ser posibles para la existencia misma del contrato, y lícitos para su validez; ya que si no son posibles jurídica o naturalmente, no existiría objeto, y por lo tanto, el contrato como mandato sería inexistente. Si los actos son ilícitos, el contrato estará afectado de nulidad absoluta, amén de que técnicamente no serian actos, sino hechos ilícitos.

b) Elementos de validez:

1.- Formalidad: la Ley siempre exige una forma determinada para la celebración válida de este contrato, misma que puede ser verbal o por escrito.

Sólo puede celebrarse verbalmente, si el interés del negocio para el que se concede no excede de cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pero debe ratificarse por escrito, antes de que concluya el negocio para el que se otorgó y no requiere la existencia de testigos.

El mandato podrá otorgarse en escritura privada ante dos testigos, sin ser necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interes del negocio para el que se confiere, no exceda de mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse.

Por último, debe constar en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante Notario, jueces o autoridades administrativas correspondientes:

- a) Cuando sea general;
- b) Cuando el interés del negocio exceda al equivalente a mil veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse; y
- c) Cuando en virtud del mandato, el mandatario haya de ejecutar, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.

Si el mandato no reviste las formalidades señaladas por el Código Civil, podrá invocarse la nulidad relativa por cualesquiera de las partes, incluso por el tercero que hubiese contratado con el mandatario, excepto si éste hubiese procedido de buena fe, porque, de ser así, subsisten las obligaciones contraídas, entre el tercero y el mandatario, como si éste actuara en nombre propio.

2.- Capacidad: para celebrar el contrato de mandato, el mandante requiere solamente la capacidad general. Pero para la ejecución de los actos jurídicos que se encomiendan al mandatario es necesario distinguir si va a ejecutar el

mandato en nombre propio o en nombre y representación del mandante. Si va a ejecutar en representación del mandante, será suficiente la capacidad especial; pero si el mandatario obra sin la representación del mandante, necesitará tener en cada acto jurídico la capacidad especial que se requiera para poder realizar plenamente ese acto jurídico, ya que no se está ostentando como un representante, sino que está actuando en nombre propio.

3.- Consentimiento exento de vicios y objeto, motivo o fin lícito: no existe regla especial en el contrato de mandato, por lo que se debe observar las reglas generales para todo contrato y no olvidar que la ilicitud del objeto, motivo o fin del acto jurídico, provoca la nulidad absoluta, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

En Nuestro Derecho Positivo Mexicano, se estipula al Contrato de Mandato, como:

- a) Bilateral: porque produce derechos y obligaciones recíprocas;
- b) Oneroso: pero sólo por regla general. Excepcionalmente puede ser gratuito cuando expresamente hay un pacto en ese sentido;
- c) Formal: generalmente, pero puede ser consensual cuando el interés del negocio no exceda de cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- d) *Intuitu personae*: ya que las obligaciones del mandante tienen que ser ejecutadas personalmente por el mandatario. El mandato termina por la

muerte o incapacidad del mandante o del mandatario. Existe la excepción cuando se faculta al mandatario para ser sustituido o a otorgar facultades a un tercero, si a su vez, éste tiene las facultades expresas para ello;

e) Principal: el mandato existe por si solo, y tiene como objeto propio la realización de los actos jurídicos que le encomienda el mandante al mandatario. En otras palabras, es principal porque tiene autonomía jurídica propia y no depende de ningún otro contrato para su existencia.

Excepcionalmente, puede ser un contrato accesorio, sólo en los casos del mandato irrevocable, cuando es condición de un contrato bilateral, o es medio para cumplir una obligación, contraída con anterioridad;

f) De tracto sucesivo: puesto que su cumplimiento se sucede en el tiempo;

g) Es de prestación de servicios; y

h) Típico y Nominado: ya que bajo el nombre con el que se le conoce queda regulado en Ley.

Asimismo, el mandato como contrato se subdivide para su estudio en diferentes clases,

a) Gratuito u oneroso.-

Son contratos de mandato gratuito, los que se pactan expresamente, entre mandante y mandatario, que este no perciba retribución alguna por la ejecución de los actos encomendados.

Son contratos de mandato oneroso, todos los demás, ya sea que se pacte expresamente que el mandatario percibirá una retribución por la ejecución del encargo, o que simplemente no exista pacto al respecto, pues en éste último supuesto, la retribución regulará en los términos asentados al referirse a la primera obligación del mandante.

a) Representativo y no representativo.-

Mandato con representación: el mandante otorga facultades al mandatario para que éste actúe en nombre del primero, y en consecuencia, los actos que realice el mandatario, repercutirán inmediatamente en la persona o patrimonio del mandante, quien debe cumplir con todas las obligaciones que aquél hubiere contraído dentro de los límites del mandato.

Mandato sin representación: el mandatario no se ostenta obrando en nombre o por cuenta del mandante, sino que actúa en nombre propio; así los efectos jurídicos repercuten directamente sobre el frente a terceros; porque obra por cuenta propia.

b) General y especial.

Los mandatos generales confieren al mandatario amplias facultades para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, respecto de la totalidad de los bienes y derechos del mandante, o bien una o dos de esas categorías de facultades amplias.

Existen tres tipos de mandatos generales a saber:

a) Generales para pleitos y cobranzas;

b) Generales para actos de administración; y

c) Generales para actos de dominio.

Los mandatos especiales se celebran para la realización de determinados actos jurídicos; esto es, sólo podrá el mandatario realizar actos para los que expresamente haya sido facultado por el mandante.

c) Mercantiles y civiles.

El mandato mercantil es el que se aplica a actos concretos de comercio y recibe el nombre de comisión mercantil. Respecto a las partes, se denomina comitente a quien encarga la realización de los actos, y comisionista a quien desempeña la comisión.

Son mandatos civiles los que no son mercantiles y que hacen referencia a actos que pueden llegar a afectar la situación personal o patrimonial del mandatario

d) Judicial.

Es aquel que se otorga para un determinado negocio jurídico de carácter contencioso; puede ser otorgado ante el mismo juez de los autos o ante notario.

El mandato Judicial consiste en la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales, otorgado a un licenciado en derecho con cédula profesional o abogado. Se confiere siempre unido a un poder, por lo que es

representativo.

Ahora bien, resulta incuestionable el hecho de precisar cuales son las obligaciones del mandatario para con el mandante en la ejecución de su mandato y viceversa; o sea, las obligaciones del mandante para con el mandatario, de tal suerte que se esté en la posibilidad de señalar los alcances de cada uno en el cumplimiento del contrato de mandato:

1. Obligaciones del Mandatario.

a) Desempeñar el mandato de acuerdo y exactamente con las instrucciones que haya recibido del mandante.

b) Consultar con el mandante, cuando fuera posible, sobre los actos que haya de efectuar y que y que no estén señalados en el mandato.

c) Si de un accidente resultase perjudicial la ejecución del mandato, podrá el mandatario suspender éste, y avisar inmediatamente al mandante.

d) Ejercer el negocio, objeto del mandato, como si fuera propio cuando no haya recibido instrucciones y no sea posible consultar sobre el particular al mandante.

e) Indemnizar al mandante de las operaciones que hubiere hecho con violación al mandato.

f) Dar noticia sin demora al mandante, de los hechos o circunstancias que lo determine a revocar o modificar el encargo.

g) Notificar al mandante la ejecución del mandato.

h) Rendir al mandante cuentas de su administración cuando se lo pida, o si el mandato ha concluido.

i) Entregar al mandante cuentas de su administración cuando se lo pida, o si el mandato ha concluido.

j) Pagar los intereses que hubiesen devengado las sumas de dinero del mandante, si éste las hubiese aprovechado en inversión propia, así como las cantidades que resulten si él se constituyó en mora.

k) Actuar personalmente, excepto cuando ha sido facultado para sustituir u otorgar otro nuevo.

2. Obligaciones del Mandante.

a) Anticipar al mandatario fondos necesarios para la ejecución del mandato, si éste lo solicita.

b) Pagar al mandatario las cantidades que de su propio bolso hubiera erogado o suplido, para poder ejecutar el encargo.

c) Indemnizar al mandatario por los daños y perjuicios que la ejecución del mandato, le haya causado siempre que el propio mandatario no tenga culpa de esos daños.

d) Retribuir al mandatario honorarios si no se ha convenido expresamente que el mandato será gratuito. Dicha retribución deberá hacerla aunque el mandatario no haya tenido éxito en el mandato, y en caso de que no se haya fijado cantidad alguna, pagará conforme a los usos o costumbres del lugar.

Por último, el contrato de mandato termina cuando se den o presenten cualquiera de los siguientes casos:

1. Por revocación.

El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, salvo en aquellos casos en que sea otorgado y aceptado con carácter de irrevocable. También cuando se haya estipulado como condición o como medio para cumplir una obligación.

2. Por renuncia.

En el mandato revocable procede por parte del mandatario la renuncia, mismo que tendrá la obligación de avisar con anticipación su terminación y esperar el tiempo razonable.

3. Por muerte del mandante o del mandatario.

Aquí aparece el carácter del contrato *intuitu personae*, de tal manera que cuando fallece el mandatario, el mandante no está obligado a que sus herederos continúen el trámite del negocio, ya que precisamente por algo había elegido al mandatario. Lo mismo sucede con la muerte del mandante, en que el mandatario no tiene la obligación de seguir procurando a los

herederos del que fue su mandante. Desde luego subsisten vínculos entre los herederos de ambos y la parte supérstite, como que los herederos podrán cobrar los honorarios del mandatario fallecido, o bien, los de dar aviso al mandante del fallecimiento del mandatario, etc.

4. Expiración del plazo interdicción

Es una restricción a la capacidad de ejercicio impuesta por la autoridad judicial por causa de incapacidad mental, estado de quiebra, etc., y es una causa análoga a la anterior, puesto que a cualquiera de las partes se les priva de validez sus actos jurídicos.

5. Expiración del plazo y por la conclusión del negocio.

Puede existir plazo y no la conclusión del negocio, o bien, terminar el mandato antes del plazo fijado. Ambas formas de terminación son naturales en todo contrato y evidentes por sí mismas.

6. Ausencia del mandante.

Las mismas razones que sustentan la muerte del mandante y el estado de interdicción, sirven para comprender que cuando el mandante ha sido declarado judicialmente ausente, sobrevienen semejantes efectos que en los citados casos.

2.2 El Agente Aduanal Como Mandatario de los Importadores.

Las legislaciones aduaneras latinoamericanas poco ayudan a detectar la naturaleza jurídica del Agente Aduanal. En efecto, si se atiende a la denominación que se les da, se encuentran calificaciones tales como: comisionista, mandatario, profesional, comerciante, auxiliar de la administración, intermediario entre la administración, el comercio y la industria, colaboradores del comercio e incluso, para algunos efectos, funcionario público.

En términos de lo dispuesto por el Artículo 159 de la Legislación Aduanera en vigor, se establece que: "Agente Aduanal es la persona física autorizada por la Secretaría, mediante una patente para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías en los diferentes regímenes aduaneros previstos en esta Ley", asignándoles a través de dicha definición, el carácter de mandatarios, lo cual ratifica la propia Legislación Aduanera al contemplar en su Artículo 40 "únicamente los agentes aduanales que actúen como consignatarios o mandatarios de un determinado importador o exportador, así como los apoderados aduanales, podrán llevar a cabo los trámites relacionados con el despacho de las mercancías de dicho importador o exportador. No será necesaria la intervención de agentes aduanales o apoderados aduanales en los casos que esta ley lo señale expresamente."

Los anteriores razonamientos llevan directamente a la figura del mandato, el cual, aplicado a los actos concretos de comercio, en este caso de comercio exterior, se reputa como comisión mercantil, en la que es comitente quien confiere la comisión y comisionista quien la desempeña.

De acuerdo con lo anterior, se puede advertir de manera indubitable que, al promover el despacho por cuenta ajena de las mercancías, el mandato que ejecutan los Agentes Aduanales, es con representación, cuyo contrato lo celebran con sus mandantes de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 162, Fracción VII, inciso g), de la Legislación Aduanera en vigor, al establecer que los agentes aduanales tienen la obligación de conservar en su poder, el documento que compruebe el encargo que se le hubiera conferido para realizar el despacho de mercancías, dicho documento en términos aduaneros recibe el nombre de carta encomienda y, no existe una forma oficial aprobada, esto es, su forma queda al libre arbitrio y voluntad de las partes contratantes.

En este orden de ideas, y toda vez que el mandato que ejecutan los agentes aduanales, es con representación, resulta evidente que todos los efectos jurídicos que se produzcan en su ejecución repercutirán inmediatamente sobre la persona y patrimonio de sus mandantes. En este caso, de los importadores o exportadores de mercancías, quienes deberán de cumplir con todas las obligaciones que éstos hubieran contraído dentro de los límites pactados en su mandato.

Luego entonces, resulta inadmisibles que una poderosa Secretaría, como lo es la de Hacienda y Crédito Público, determine a través de las diferentes aduanas, créditos fiscales en perjuicio de los Agentes Aduanales, hasta llegar a la cancelación de su patente, y atentar con esto sobre su patrimonio, toda vez que la principal fuente de sus riquezas, es precisamente la patente que les otorga la referida dependencia gubernamental.

A mayor abundamiento, cabe hacer notar el hecho de que los efectos jurídicos que se produzcan en el desarrollo del contrato de mandato, en el que intervienen los agentes aduanales como mandatarios, y los importadores o exportadores de mercancías como mandantes, repercutirán inmediatamente en la persona y patrimonio de éstos últimos.

De lo anterior se desprende, que si dicha Secretaría a toda costa pretende fincar créditos fiscales, en primera instancia debería dirigirse en contra de los mandantes, pues como ha quedado demostrado, los alcances del mandato que ejecutan los agentes aduanales, única y exclusivamente afectan el patrimonio y persona de éstos, y sólo afectaría a los Agentes Aduanales, cuando ejecuten su mandato fuera de los términos pactados en la carta de encomienda.

Para que el Agente Aduanal pueda llevar a cabo correctamente el despacho de mercancías será necesario que se le proporcione la información necesaria, así como los documentos idóneos que acrediten fehacientemente el origen, la descripción y naturaleza de las mercaderías, de tal manera que estén en condiciones de efectuar un correcto llenado de los pedimentos y, una vez elaborado el pedimento de importación o exportación y efectuado el pago de contribuciones al comercio exterior y cuotas compensatorias, se presentarán las mercancías ante el Mecanismo de Selección Automatizado, el cual habrá de determinar si les corresponde "Desaduanamiento Libre" o Reconocimiento Aduanero".

2.3 Campo de acción del Agente Aduanal.

La creciente celeridad y complejidad del comercio internacional exigen en el campo aduanero, la participación de especialistas aptos para desenvolverse con agilidad en todos y cada uno de los trámites indispensables para el despacho aduanero de las mercaderías.

Es de conocimiento general que el particular puede solicitar el despacho aduanero de sus mercancías, personalmente o a través de un mandatario; sin embargo, tanto el mandatario como el particular carecen de los debidos conocimientos y práctica en el complejo sistema del comercio exterior, representado por una serie de normas legales, reglamentarias y administrativas, sobre nomenclaturas, valor, tributación aduanera, cuotas compensatorias, regulaciones no arancelarias, regímenes aduaneros especiales, etcétera.

En la práctica, ha sucedido que el particular ha debido recurrir a profesionales y/o técnicos aduaneros que, dominando las normas y procedimientos de importación, exportación y otros, se encuentran en condiciones de representar a terceros en el despacho aduanero de sus mercaderías.

Esto de comparecer ante las aduanas a través de terceros se ha debido no sólo al desconocimiento del interesado en las normas y trámites aduaneros (pudiendo incurrir en errores que pueden configurar desde simples infracciones reglamentarias o administrativas, hasta la existencia de delitos fiscales como el de contrabando o fraude aduanero), sino, especialmente, en la imperiosa necesidad de obtener el más rápido despacho de sus

mercancías que se encuentran en los depósitos aduaneros, gravadas con altas tarifas de almacenaje y que pueden resultar, en definitiva, más onerosas que los derechos o impuestos que gravan las mercancías.

Estos profesionistas surgen hoy en día no con aquellas limitadas funciones de presentar los documentos necesarios para el despacho aduanero; el campo de sus actuaciones se ha ampliado no sólo ante diversos organismos que tienen relación comercio internacional, sino también en la asesoría profesional que deben presentar antes, durante y después del despacho.

El Agente Aduanal es aquel profesional, cuyos conocimientos en materia aduanera y comercio exterior lo habilitan en las condiciones y con los requisitos establecidos en la Ley Aduanera y su Reglamento, para prestar servicios a terceros como gestor habitual, en toda clase de trámites, operaciones y regímenes aduaneros, y en todas las fases, actos y consecuencias del despacho.

Si bien es cierto que hoy en día su campo de acción se ha ampliado en la medida en que los trámites del comercio exterior cada vez se presentan más complejos o confusos, no es menos cierto que como característica tipificadora de estos profesionales, será la de intervenir, dentro de sus funciones, en el despacho aduanero de las mercancías.

Asimismo podrá asesorar, ser intermediario entre el importador y el fabricante o industrial extranjero, financiar la importación de su cliente, etcétera, pero sin perjuicio de esas funciones, tendrá que representar a su cliente en el despacho aduanero de las mercancías.

2.4 El Contrato de Prestación de Servicios y la Carta Encomienda.

El contrato de prestación de servicios es aquel, en virtud del cual una de las partes, llamada profesionalista, mediante una remuneración que toma el nombre de honorarios, se obliga a desempeñar, en beneficio de la otra, a la que podríamos llamar cliente, ciertos trabajos que requieren una preparación técnica, y en ocasiones, un título profesional para llevarlo a cabo, a favor de otra persona, llamada Cliente.

El Código Civil no da una definición de este Contrato, y se puede decir que al reglamentarlo es bastante escueto, pues solamente le dedica diez artículos.

a) Elementos de existencia.

1. Consentimiento: sigue las reglas generales relativas a su formación. En el caso particular de este contrato, se presenta cuando el profesionalista está conforme en prestar su trabajo, el cual requiere preparación técnica, artística o título profesional; y otra persona, denominada cliente, está conforme en pagar una retribución u honorarios.

2. Objeto: está integrado por la actividad que el profesionalista se obliga a realizar y por la retribución u honorarios que el cliente se obliga a pagar. El trabajo debe cumplir con los requisitos que señala el artículo 1827 del Código Civil; es decir, debe ser posible y lícito.

b) Elementos de validez.

1. **Capacidad:** para el profesionista, será la capacidad general para contratar y debe tener una especial, que es la posesión de un título que lo habilite para el desempeño de su profesión. Para el cliente, será suficiente la capacidad general, es decir, ser mayor de edad y estar en el pleno uso de sus facultades. Si el cliente se obliga a transmitir la propiedad de una cosa, debe tener la capacidad espacial de disposición.

2. **Forma:** dicho contrato no esta sujeto a ninguna formalidad para su validez.

3.- **Consentimiento exento de vicios, objeto, motivo o fin lícito:** no existe regla especial en el contrato de prestación de servicios, por lo que debemos de observar las reglas generales para todo contrato y recordar que la ilicitud del objeto, motivo o fin del acto jurídico provoca la nulidad absoluta, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

En el Derecho Positivo Mexicano, se estipula el Contrato de Prestación de Servicios, como un contrato:

a) **Bilateral:** toda vez que produce obligaciones recíprocas para las partes; para el profesional, la obligación de prestar los servicios y la obligación de desempeñar los trabajos encomendados; para el cliente, la obligación de pagar por esos servicios una remuneración que toma el nombre de honorario.

b) **Oneroso:** porque del contrato derivan provechos y gravámenes recíprocos; para el profesionista, el provecho es la remuneración que cobra y

el gravamen es el trabajo que esta obligado a prestar; para el cliente, el provecho es la utilidad que le presta el profesionista con su trabajo y el gravamen es el pago que debe hacer por los servicios prestados.

c) **Consensual:** recibe este atributo, por que la Ley no exige ninguna formalidad especial; el contrato vale, se perfecciona por el simple acuerdo de voluntades; ni siquiera, como requisito de validez, nuestro Código Civil establece alguna formalidad. Naturalmente que el contrato, por regla general, se otorga en forma escrita, pero esto únicamente como medio de prueba. No trasciende, no tiene eficacia alguna respecto de la validez o respecto del perfeccionamiento del contrato.

d) **Principal:** que tiene una vida independiente, no requiere de ninguna obligación, de ningún otro contrato para que pueda existir; es un contrato que tiene su propia fisonomía jurídica.

e) *Intuitu Personae:* porque desempeña un papel importantísimo la identidad misma que las partes que celebran el contrato, principalmente, la del profesionista, por los conocimientos, por su capacitación técnica, por su solvencia, su actividad, etc. Estas son las cualidades que se han tomado en cuenta para encomendar la ejecución de determinados trabajos o servicios, dentro de su especialidad, dentro de su profesión.

f) **De Tracto Sucesivo:** Cuando los efectos del contrato se producen a través del tiempo.

La prestación de servicios como contrato, produce o transfiere obligaciones y derechos. Además, requiere de ciertos elementos previstos en la Ley de la

materia, para su existencia y validez. Tales elementos son:

El Contrato de Prestación de Servicios como todo acto jurídico produce obligaciones entre las partes, como:

1. Obligaciones del Profesionista.

a) Prestar el Servicio en el tiempo, lugar y forma convenidos. Esta obligación se refiere al artículo 2606 del Código Civil, y se puede decir que es la principal obligación para el profesionista. En el cumplimiento de ésta tiene que poner todo su saber y su ciencia al servicio del cliente, pero aunque no obtenga éxito en el negocio o trabajo tiene derecho a los honorarios, salvo convenio en contrario, según lo indica el artículo 2613.

b) Avisar oportunamente al cliente cuando no pueda continuar prestando sus servicios, y quedará obligado a satisfacer los daños y perjuicios que cause, cuando no dé el expresado aviso con oportunidad.

c) Responder por su negligencia, impericia o dolo hacia las personas a quienes sirve, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito.

2. Obligaciones del Cliente.

a) Pagar los honorarios al profesionista. La retribución puede consistir no solo en una cantidad en numerario, pues se puede convenir en que el cliente pague, por ejemplo, con bienes raíces o con bienes muebles.

La persona que solicite el servicio deberá pagar la retribución que se hubiere convenido; a falta de convenio, los honorarios se regularán atendiendo a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, este servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.

b) Pagar las expensas, entendiendo por las mismas los gastos y las costas.

Por otro lado, se tiene la *Carta Encomienda*, que son las Instrucciones por escrito que da el destinatario para importación o el remitente en exportación, según sea el caso, al Agente Aduanal.

Asimismo, es el documento mediante el cual una persona física o el representante legal de una persona moral, le confiere el encargo al Agente Aduanal para representarlo ante la aduana y realizar sus operaciones de comercio exterior.

Si un contribuyente encarga a cierto Agente Aduanal el despacho de su mercancía, éste no puede *por motu proprio*, a su vez, solicitarle a otro agente que se encargue del despacho de la mercancía que le solicitaron a él, a menos que obtenga del importador o exportador una autorización por escrito, ya que de lo contrario se podría prestar a malos manejos e incluso a la comisión de hechos que pueden ser constitutivos del delito de contrabando o fraude aduanero.

Con la principal finalidad de evitar que un Agente Aduanal, o personas ajenas a su agencia, efectúen el despacho de la mercancía de un contribuyente que no le solicitó dicha gestión, se ha incorporado la figura legal de la Carta Encomienda.

2.5 Responsabilidad Solidaria del Agente Aduanal.

De conformidad con el artículo 53 de la Ley Aduanera "*son responsables solidarios del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que se causen con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional o de su extracción del mismo, sin perjuicio de lo establecido por el Código Fiscal de la Federación:*

I. Los mandatarios, por los actos que personalmente realicen conforme al mandato".

El mandato es un contrato en virtud del cual una persona llamada mandante acuerda con otra persona llamada mandatario, que esta última efectúe el encargo o mandato que la primera le pide. A cambio de esto, el mandatario tiene derecho a recibir una remuneración por realizar el encargo solicitado.

El mandato aplicado a actos de comercio, se le conoce como comisión mercantil.

"II. Los agentes aduanales, por los que se originen con motivo de las importaciones o exportaciones en cuyo despacho aduanero intervengan

personalmente o por conducto de sus empleados autorizados".

Independientemente de que se considere al Agente Aduanal como un mandatario o no, la Ley lo considera como responsable solidario, ya que él participa en todos los actos del despacho, ya sea por sí mismo o a través de sus representantes o dependientes.

Dada la naturaleza de los conceptos que la responsabilidad solidaria garantiza, solo existe un acreedor posible en esta relación jurídica, y es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que esta figura tiene por objeto, garantizar el pago de contribuciones y cuotas compensatorias al Fisco Federal.

La responsabilidad entre el importador o exportador (cliente) y el Agente Aduanal (prestador de servicios), estará normada por el contrato que celebren al respecto entre ellos en donde se señalen, entre otras, las obligaciones de las partes, así como las consecuencias ante el incumplimiento de dichas obligaciones.

Pocas empresas cuentan con un contrato escrito con el Agente Aduanal; todas cuentan con uno verbal, en la medida en que existe un acuerdo de voluntades entre las partes. El problema del acuerdo verbal es la incertidumbre y los malentendidos que pudieran existir por la falta de un documento escrito.

"III. Los propietarios y empresarios de medios de transporte, los pilotos, capitanes y en general los conductores de los mismos, por los que causen las mercancías que transporten, cuando dichas personas no cumplan las

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

obligaciones que les imponen las Leyes a que se refiere el artículo 1° de esta Ley, o sus reglamentos. En los casos de tránsito de mercancías, los propietarios y empresarios de medios de transporte público únicamente serán responsables cuando no cuenten con la documentación que acredite la legal estancia en el país de las mercancías que transporten”.

“IV. Los remitentes de mercancías de la franja o región fronteriza al resto del país, por las diferencias de contribuciones que se deban pagar por este motivo”.

El despacho lo realizará el propio remitente, no el destinatario.

“V. Los que enajenen las mercancías materia de importación o exportación, en los casos de subrogación establecidos por esta Ley, por los causados por las citadas mercancías”.

Algunos casos de subrogación previstos en la Ley son los siguientes:

- a) Mercancías en depósito ante la aduana.
- b) Mercancías en depósito fiscal.

El adquirente tendrá la responsabilidad en materia aduanera de los bienes que está comprando por completo, pero el enajenante como lo prevé esta fracción, quedará como responsable solidario de las contribuciones y aprovechamientos que se causen hasta el momento de la enajenación.

"VI. Los almacenes generales de depósito o el titular del local destinado a exposiciones internacionales por las mercancías no arribadas o por las mercancías faltantes o sobrantes, cuando no presenten los avisos a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 119 de esta Ley".

Tanto los almacenes generales de depósito como los titulares de locales destinados a exposiciones internacionales, previa autorización, podrán operar sus locales autorizados como recintos fiscalizados en los que se podrán depositar en un caso y exhibir en otro, mercancías que ingresen al país bajo el régimen de depósito fiscal. En ambos casos, las personas autorizadas responderán solidariamente por:

- a) Las mercancías que no lleguen de la aduana de despacho a sus locales.
- b) Las mercancías faltantes o sobrantes.

"La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas".

Congruente con el último párrafo del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, la responsabilidad solidaria incluye a los accesorios de las contribuciones, con excepción de las multas.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA
DEL AGENTE ADUANAL

3.1. Causas de suspensión

La suspensión del ejercicio de funciones del Agente Aduanal, puede ser de dos tipos:

a) Voluntaria: establecida como un derecho del Agente Aduanal, en términos de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 163 de la Ley Aduanera.

b) Obligatoria: como resultado de una sanción impuesta al Agente Aduanal, cuando incurre en alguno de los supuestos previstos en las diversas fracciones del artículo 164 de la Ley Aduanera.

Este artículo contempla el aspecto jurídico de la suspensión de funciones del Agente Aduanal que le impide ejercer su patente. De su análisis legal, se puede determinar si de acuerdo a la conducta cometida por dicho profesional y a las consecuencias que ésta acarrea, la citada suspensión se impone como una medida preventiva para proteger el interés general en lo que se resuelve en definitiva su situación legal, o por el contrario, se está en presencia de la aplicación de toda una sanción.

En el caso de la medida preventiva, la suspensión dura mientras se resuelve una situación temporal que coloca al Agente Aduanal en la imposibilidad de seguir actuando con tal carácter, al no reunir todos los requisitos o cumplir con todas las obligaciones que marca la Ley para poder ejercer.

Bajo el supuesto de sanción, se trata de la aplicación de un castigo por un incumplimiento menor, que no amerita una sanción mayor, como sería la cancelación de su patente.

El Artículo 164 de la Ley Aduanera establece lo siguiente:

"El Agente Aduanal será suspendido en el ejercicio de sus funciones hasta por noventa días, o por el plazo que resulte en los términos de las fracciones I, IV, V y VIII de este artículo, por las siguientes causas:

I. Encontrarse sujeto a un procedimiento penal por haber participado en la comisión de delitos fiscales o privado de su libertad cuando esté sujeto a un procedimiento penal por la comisión de otro delito que amerite pena corporal. La suspensión durará el tiempo que el Agente Aduanal esté sujeto al procedimiento penal por la comisión de delitos fiscales o privado de su libertad".

Medida preventiva criticable, toda vez que la estricta y confusa redacción de la fracción transcrita resulta ilegalmente procedente, al suspender en funciones al Agente Aduanal, por el sólo hecho de que se encuentre sujeto a un procedimiento penal por la supuesta comisión de un delito fiscal que amerite pena corporal. En todo caso, deberá ser suspendido una vez que se conozca su verdadera culpabilidad, al momento de ser determinada su responsabilidad, mediante la sentencia definitiva dictada en el citado procedimiento.

Partiendo del supuesto legal de que la suspensión durará todo el tiempo que el Agente Aduanal esté sujeto a un procedimiento penal o privado de su

libertad, surge la siguiente pregunta: ¿qué ocurre si el Agente Aduanal es declarado inocente?. Si en efecto el juez declara que el citado profesional no cometió el delito que se le imputaba, el Agente Aduanal que estuvo impedido para trabajar durante todo ese tiempo, probablemente ya perdió a su clientela y además sufrirá el desprestigio de haber estado suspendido en sus funciones de Agente Aduanal.

"II. Dejar de cumplir con el encargo que se le hubiere conferido, así como por transferir o endosar documentos a su consignación, sin autorización escrita de su mandante, salvo en el caso de corresponsalías entre agentes aduanales".

No deberá aplicarse esta causal cuando el Agente Aduanal no haya aceptado de manera expresa dicho encargo, o haya renunciado legalmente antes de la presentación del pedimento, o cuando la delegación del encargo se deba a acuerdos de corresponsalía entre dos o más agentes aduanales.

El caso de las corresponsalías, se da una excepción al principio de que el Agente Aduanal sólo puede despachar las mercancías de un contribuyente que les hubiera solicitado el servicio, toda vez que se puede atender el despacho de un importador o exportador que no sea cliente del Agente Aduanal, siempre y cuando exista entre el agente que no tiene presencia en la aduana de despacho, y el agente que despachará dichos bienes, un contrato de corresponsalía a partir del cual, estos agentes se comprometan a efectuar los despachos de las mercancías de los clientes de otro, cuando las mercaderías vayan a ser despachadas en la aduana en la que el agente contratante tiene su adscripción y el otro no.

“III.- Intervenir en algún despacho aduanero sin autorización de quien legítimamente pueda otorgarlo”.

Actuar por *motu proprio*, interviniendo en el despacho aduanero de una mercancía sin que exista carta de encomienda expedida en su favor, o el acuerdo de voluntades plasmado en un contrato que señale por escrito las condiciones en que se realizará la prestación del servicio.

Esta fracción se contrapone con la causal de cancelación que contempla la fracción III del artículo 165, la cual establece que será cancelada la patente del Agente Aduanal por señalar en el pedimento el nombre, domicilio fiscal o la clave del registro federal de contribuyentes de alguna persona que no hubiere solicitado la operación al Agente Aduanal.

En efecto, el despacho aduanero se inicia y se tramita mediante la presentación del pedimento, por lo que la intervención del Agente Aduanal en dicho despacho sin la autorización de la persona que puede otorgar el encargo, implicará necesaria y forzosamente que en el pedimento se asienten los datos de esa persona, razón que provoca la inconstitucionalidad de estas dos disposiciones, por cuanto rompen con la garantía de legalidad y seguridad jurídica ya que quedará a discreción de la autoridad aduanera aplicar una u otra medida.

“IV. Estar sujeto a un procedimiento de cancelación. La suspensión durará hasta que se dicte resolución”

“V. Asumir los cargos a que se refiere el artículo 159, fracción IV, salvo que haya obtenido con anterioridad la autorización de suspensión de

actividades. En este caso, la suspensión será por el tiempo que subsista la causa que la motivo".

El artículo 159, fracción IV de la Ley aduanera, se refiere a los cargos públicos que no sean de elección popular y a servir en activo al ejército, lo que procede en estos casos es solicitar la suspensión voluntaria.

"VI. Declarar con inexactitud en el pedimento, siempre que resulte lesionado el interés fiscal y no sean aplicables las causales de cancelación establecidas en la fracción II del artículo 165 de esta Ley. No se suspenderá al Agente Aduanal por el primer error que cometa durante cada año de calendario, siempre que el error no exceda del monto y porcentaje señalado en el inciso a) de la citada fracción II del artículo 165.

No procederá la suspensión a que se refiere esta fracción, cuando la omisión de contribuciones y cuotas compensatorias, en su caso, se deba a la inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterios en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad".

Es una sanción que castiga el caso en que, por declaraciones falsas o inexactas se cause un perjuicio al interés fiscal, mismo que no alcanza los supuestos previstos para la cancelación.

En esta infracción no se hace diferencia si se actuó con dolo o intención, como el caso de las declaraciones falsas o de buena fe en el supuesto de

que estas sean inexactas, ante la imposibilidad del fisco de demostrar que los errores fueron provocados o disimulados, por lo que asimila y castiga de igual forma.

Así mismo se le condona o perdona al Agente Aduanal el primer error menor (que amerite suspensión), que cometa en el año calendario. En otras palabras, el Agente Aduanal tiene permiso de cometer un error al año, como máximo.

Una disposición muy acertada, es la que establece la improcedencia de la sanción o imputabilidad en caso de que la lesión que sufra el fisco federal se deba a una inexacta clasificación arancelaria por diferencias de criterio entre lo clasificado por el agente y el criterio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre cumpliendo con el requisito de que la descripción, naturaleza y características hayan sido correctamente declaradas.

Esto evita que los agentes aduanales se sientan atados en cuanto a la responsabilidad por la clasificación (impuestos omitidos, multas y suspensión y/o cancelación) y opten por declarar la más alta entre las que tengan duda, en lugar de la que realmente consideran aplicable, a pesar de que la autoridad no acepte la clasificación declarada por el Agente Aduanal. Su criterio de interpretación es tan válido como el del propio agente y, en caso de discrepancias, la decisión final la tendrían los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al resolver la demanda de Nulidad o bien, el Tribunal Federal competente para conocer del Juicio de Amparo.

“VII. Tratándose de los regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal y de tránsito de mercancías, declarar con inexactitud alguno de los

datos a que se refiere le primer párrafo de la fracción II del artículo 165 de esta Ley, siempre que con los datos aportados, excluida la liquidación provisional a que se refieren los artículos 127 fracción II y 131, fracción II de esta Ley, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, la omisión se exceda de \$70,000.00”.

Esta disposición es similar a la anterior en cuanto a que establece montos por debajo de los cuales nos encontramos ante el supuesto de suspensión, y en caso de excederlos, sería una causal de cancelación de la patente.

“VIII. Carecer por primera y segunda ocasión de bienes suficientes para cubrir créditos fiscales que hayan quedado firmes, y que para su cobro se haya seguido el procedimiento administrativo de ejecución. En este caso la suspensión será por el tiempo que subsista la causa que la motivó”.

Procederá cuando se ejecute el procedimiento económico-coactivo para el cobro de créditos fiscales firmes y el Agente Aduanal carezca de bienes suficientes para su pago.

Es desafortunado que, a pesar de la importancia y gravedad de la medida que establece, sea pésima su redacción, al quedar ambiguos los principales elementos de los que se compone esta causal.

No llega a precisarse a qué créditos fiscales se refiere, pero en todo caso, serán los causados con posterioridad al 1 de abril de 1996, fecha en que entró en vigor esta disposición legal.

Por la frase "por primera y segunda ocasión" deberá entenderse que operara esta causal cuando se trate de un segundo crédito fiscal para el cual se carezca de bienes y se haya seguido el procedimiento administrativo de ejecución, pues de haber el legislador pretendido otra cosa, hubiere dispuesto, simplemente, "carecer de bienes" sin hacer alusión a las ocasiones en que ello ocurriera.

Igualmente, es omisa la Ley en cuanto a la posibilidad jurídica de garantizar el crédito y al pago en parcialidades y otras modalidades de diferimiento de las contribuciones disponibles, en beneficio de todos los contribuyentes.

Finalmente, como la Ley dispone que la suspensión será por el tiempo que subsista la causa que la motivó, dicha suspensión deberá levantarse tan pronto el Agente Aduanal avise y señale a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que tiene bienes que sean de valor igual o superior al monto del crédito y no basta el momento en que éste sea cubierto.

El carecer de recursos económicos para afrontar el procedimiento de cobro o administrativo de ejecución como se le conoce en el Código Fiscal de la Federación, es una causal de suspensión cuando esta ocurre por segunda ocasión. No cabe duda que ser pobre tiene sus inconvenientes.

"En todo caso de suspensión, el afectado no podrá iniciar nuevas operaciones, sino solamente concluir las que tuviera ya iniciadas a la fecha en que le sea notificado el acuerdo respectivo".

Este párrafo establece que en protección de los intereses de los importadores y exportadores, se permite que el agente, al que se le notificó el acuerdo de suspensión, pueda a partir de entonces, concluir los despachos que tenga pendientes. El problema radica en determinar que se entiende por despacho pendiente, toda vez que se podría dar el caso de que el agente posea una carta de su cliente solicitando el servicio con fecha anterior al de la notificación; se haya elaborado el pedimento pero no se haya presentado la mercancía ante el sistema automatizado; y que haya llegado la mercancía consignada al Agente Aduanal antes de la fecha de notificación del acuerdo de suspensión. Dichas situaciones podrían generar confusión, aunque una vez que se suspende al agente en el sistema, difícil resultara concluir un despacho pendiente, cualquiera que sea la interpretación que se le dé a este concepto.

3.2. Causas de Cancelación

En el artículo 165 de la Ley Aduanera, se establecen las conductas u omisiones que de consumarse darán lugar a la cancelación de la patente, para provocar, no sólo la pérdida del derecho de ejercerla sino privándola de sus efectos jurídicos, o sea, declarando su revocación o cancelación. En este caso, la cancelación de la patente es permanente, definitiva y no es jurídicamente reversible, e impide, en los términos del artículo 159, fracción II de la propia Ley, obtener una nueva patente aduanal.

El artículo 165 de la Ley Aduanera, establece que: *"será cancelada la patente de Agente Aduanal, independientemente de las sanciones que procedan por las infracciones cometidas, por las siguientes causas:*

I. Contravenir lo dispuesto en el artículo 163, fracción II".

Es el caso de violar las disposiciones sobre constituir una sociedad con el objeto de prestar los servicios del despacho aduanero, las violaciones podrían consistir en:

- a) Que los socios no fueran mexicanos.
- b) Que la sociedad o los socios adquirieran derechos sobre la patente de alguno de los agentes aduanales que la forman.
- c) Que se confieran a los socios los mismos derechos que la Ley reconoce a los agentes aduanales.

"II. Declarar con inexactitud algún dato en el pedimento, o en la factura tratándose de operaciones con pedimento consolidado, siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:

- a) La omisión en el pago de impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias, en su caso, exceda de \$100,000.00 y dicha omisión represente más del 10% del total de los que debieron pagarse".*

Para la configuración de esta hipótesis solamente se cuantifican los montos de las contribuciones y aprovechamientos que específicamente señala la Ley, sin considerar otro tipo de contribuciones, tales como el impuesto al valor agregado, el impuesto sobre automóviles nuevos, el impuesto especial sobre producción y servicios, etc.

Asimismo, se requiere no sólo que la omisión exceda de \$100,000.00, sino que también represente más del 10% de lo que debió pagarse, ya que en caso contrario no se tipificará la causal de cancelación. En tal caso, la autoridad deberá señalar el monto que debió cubrirse, el monto pagado, el monto omitido, y el porcentaje que represente dicho monto omitido respecto del pagable, que deberá ser mayor al 10%.

“b) Efectuar los trámites del despacho sin el permiso o sin contar con la asignación del cupo de las autoridades competentes, cuando se requiera, o sin realizar el descargo total o parcial sobre el permiso o cupo antes de activar el mecanismo de selección automatizado”.

Si no se contaba con el permiso de exportación o importación correspondiente, o si teniendo éste, no fue descargado antes de acudir al sistema automatizado.

La Ley de la materia precisa que la causal será únicamente por la omisión de un solo tipo de regulación o restricción no arancelaria, que son los permisos de la autoridad competente, que en la actualidad son los de importación y exportación que expide la Secretaría de Economía. Pero es claro que no abarca a otras regulaciones y restricciones no arancelarias tales como normas oficiales mexicanas, etiquetas, certificados, inspecciones, cuotas compensatorias, registros, avisos, etc.

“c) Se trate de mercancía de importación o exportación prohibida”.

El tratar de introducir o extraer del territorio nacional mercancía cuya importación o exportación sea prohibida, será causal suficiente para que la

autoridad aduanera le inicie al Agente Aduanal el procedimiento de su cancelación de su patente.

"No procederá la cancelación a que se refiere esta fracción, cuando la omisión de contribuciones y cuotas compensatorias, en su caso, se deba a la inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterios en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad".

"La excepción establecida en esta fracción es aplicable sólo cuando la omisión de impuestos y cuotas, se deba a la diferencia de criterios de clasificación establecidos entre el que sustentó el Agente Aduanal y el que la autoridad considera como aplicable, siempre y cuando la mercancía haya sido correctamente manifestada a la autoridad".

"No obstante lo anterior, procede realizar el siguiente análisis: si de la diferencia entre la clasificación propuesta por el agente y la que la autoridad considera como aplicable, resulta que la mercancía a importar requería permiso o se trataba de las que su importación o exportación está prohibida, en ambos casos, no procede el excluyente de responsabilidad establecido en el último párrafo en comento, actualizándose la posibilidad de cancelación de la patente del Agente Aduanal que intervino en el despacho".

"III. Señalar en el pedimento el nombre, domicilio fiscal, o la clave del Registro Federal de Contribuyentes de alguna persona que no hubiere solicitado la operación al Agente Aduanal, o cuando estos datos resulten

falsos e inexistentes”.

Es correcto ubicar este supuesto como de cancelación porque dicha circunstancia presume una conducta ilícita, toda vez que si un contribuyente no solicita al Agente Aduanal el despacho de sus mercancías y éste utiliza los datos de la persona para efectuar una operación aduanera en su nombre y en representación, las sanciones y demás consecuencias que se pudieran producir por violaciones a la Ley en esta operación de comercio exterior recaerán a cargo de un contribuyente que nada tenía que ver con esa operación. Con mayor razón en el caso de que dichos datos sean falsos o inexactos.

Pero, ¿qué sucede si una vez concluido el estudio del expediente respectivo, se determina que el Agente Aduanal siempre actuó apegado a la Ley, en su carácter de mandatario del importador o exportador, y estos declaran lo contrario?.

La respuesta integral a la pregunta que antecede, es que la Autoridad Aduanera viola en perjuicio del citado profesional, las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que debe preservarse la seguridad jurídica de los gobernados y no puede, la autoridad, en forma arbitraria, emitir una resolución que se dicte con fundamento en Leyes Inconstitucionales, como es el caso del Artículo 164 de la Ley Aduanera, fracción III, consistente en impedir al Agente Aduanal el ejercicio de una actividad para la que ha sido legalmente habilitado.

Asimismo, al violar la garantía consagrada por el artículo 14 Constitucional, no le da la debida oportunidad al Agente Aduanal de alegar en su defensa, ni cumplir con las formalidades del procedimiento, pues al disponer la aplicación de sanciones sin establecer el procedimiento legal correspondiente para ello, en el que se cumplan las formalidades esenciales, respetando la garantía de audiencia, este resulta inconstitucional, por serlo el precepto correspondiente en que las mismas se apoyan. La garantía de audiencia que concede el artículo constitucional mencionado, debe ser concedida en los términos más amplios, a modo de permitir a los gobernados la debida defensa de sus intereses.

Por otra parte, el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: "a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos". Asimismo, dispone que; "el ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad".

El análisis de la disposición constitucional mencionada, conduce a la inevitable conclusión de que el artículo 164, fracción III, de la Ley Aduanera es inconstitucional, porque no dispone el procedimiento correspondiente para la aplicación de la sanción, ni los términos en los cuales la autoridad podrá hacer la determinación de sí, en el caso concreto de que se trate, se ofenden los derechos de la sociedad. La autoridad administrativa viola todos los preceptos legales que han sido citados, y por ello, es contraria a la garantía constitucional; pero además, porque al momento de su emisión la autoridad no hace consideración alguna respecto a la manera en que pueda estimar que los hechos constitutivos de la infracción puedan ofender los derechos de

la sociedad y vedar el ejercicio del trabajo lícito, mediante la suspensión del ejercicio de la patente del Agente Aduanal y, por tanto, la resolución administrativa que así lo determina, es inconstitucional.

"IV. Retribuir de cualquier forma, directa o indirectamente a un Agente Aduanal suspendido en el ejercicio de sus funciones o a alguna persona moral en que éste sea socio o accionista o esté relacionado de cualquier otra forma, por la transferencia de clientes que le haga el Agente Aduanal suspendido; así como por recibir pagos directa o indirectamente de un Agente Aduanal suspendido en sus funciones o de una persona moral en la que éste sea socio o accionista o esté relacionado de cualquier forma, por realizar tramites relacionados con la importación o exportación de mercancías propiedad de personas distintas del Agente Aduanal suspendido o de persona moral aludida".

Pagar o recibir pagos del Agente Aduanal suspendido, de forma directa o indirecta, por la transferencia de los clientes que haga éste o por mediar, de forma que el agente suspendido pueda seguir trabajando o recibiendo una participación por parte del agente que ahora atiende a sus clientes, es causal de cancelación de la patente, ya que dicha conducta hace equívoca la intención de la Ley de efectivamente inmovilizar en sus funciones al Agente Aduanal suspendido.

"V. Ser condenado en sentencia definitiva por haber participado en la comisión de delitos fiscales o de otros delitos intencionales que ameriten pena corporal".

A diferencia de la suspensión, en este caso ya no existe sentencia definitiva. Esto es, se condenó al inculpado, ahora sí podemos afirmar, a diferencia del supuesto establecido en el artículo referente a la suspensión de la patente, que el individuo fue juzgado por la comisión de un delito, tal como: contrabando, defraudación y aquellos que ameriten pena privativa de libertad (prisión), etc.

“VI. Permitir que un tercero, cualquiera que sea su carácter, actúe al amparo de su patente”.

Esta disposición pretende evitar, entre otras cosas, la actuación fuera de toda norma y control de los llamados comisionistas, que son “agentes aduanales de hecho”, ya que cuentan con su propia clientela, muchas veces con conocimientos y experiencia a la altura de un Agente Aduanal, pero carecen de la patente para ejercer, por lo que requieren de un Agente Aduanal que firme los pedimentos de las operaciones que ellos efectúan, otorgándoles normalmente el cargo de representantes.

Aunque la Ley trate de evitar dichas situaciones por vía de esta disposición, resulta un tanto difícil de fiscalizar, y más aún, de acreditar. Además de que el fisco federal, en apariencia, no sufre perjuicio o lesión con la actuación de dichos comisionistas, por lo que no es de esperar resultados espectaculares en cuanto a la existencia de los mismos.

“VII. Tratándose de los regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal y de tránsito de mercancías, declarar con inexactitud alguno de los datos a que se refiere el primer párrafo de la fracción II de este artículo, siempre que con los datos aportados, excluida la liquidación provisional a que

se refiere los artículos 127, fracción II y 131, fracción II de esta Ley, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) La omisión exceda de \$ 100,000.00 y del 10% de los impuestos al comercio exterior, derechos y, en su caso, cuotas compensatorias causadas;

b) Efectuar los trámites del despacho sin el permiso o sin contar con la asignación del cupo de las autoridades competentes, cuando se requieran, o sin realizar el descargo total o parcial sobre el permiso o cupo antes de activar el mecanismo de selección automatizado; y

c) Se trate de mercancías de importación o exportación prohibida. y

VIII. Carecer por tercera ocasión de bienes suficientes para cubrir créditos fiscales que hayan quedado firmes y que para su cobro se haya seguido el procedimiento administrativo de ejecución en los cinco años anteriores”.

Como importante crítica a esta fracción, se señala el hecho de que no se toma en cuenta si los créditos fiscales por los que se inició este procedimiento de cobro y ejecución fueron causados por el Agente Aduanal como sujeto directo del pago, o por su participación en un despacho con la consiguiente responsabilidad solidaria.

“A partir de la fecha en que se notifique a los clientes de asuntos inconclusos la cancelación de la patente, se interrumpirán por treinta días los plazos legales que estuvieren corriendo”.

Para efectos de los plazos legales que en materia aduanera pudieran afectar a los contribuyentes, sobre asuntos referidos a los despachos inconclusos en los que participó el Agente Aduanal al que se le canceló la patente, la Ley brinda el beneficio de la interrupción de los plazos legales por treinta días.

En este caso, es incorrecto el uso que hace el legislador del concepto interrupción por treinta días, toda vez que al referirse a una suspensión de los plazos por dicho lapso, la interrupción de un plazo, implica que a partir de la interrupción del plazo se vuelven a contar de nuevo, ya que la "interrupción temporal" se le conoce como suspensión, aunque probablemente el legislador pretendió evitar, sacrificando el correcto uso de los términos legales, la confusión entre suspensión y cancelación.

3.3. Inicio del Procedimiento de Cancelación de Patente.

Para este procedimiento aplican muchas de las disposiciones del procedimiento de suspensión, como la resolución o acta de inicio, la notificación de dicho inicio, el plazo de diez días para expresar alegatos y defensas, así como para ofrecer pruebas, treinta días para desahogar las mismas, notificación de las resoluciones de inicio y final por conducto de la aduana de adscripción y procedencia optativa del recurso de revocación o del juicio de nulidad, ambos establecidos en el Código Fiscal de la Federación en contra de la resolución final.

El procedimiento de suspensión y cancelación se resume de la siguiente manera:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1. La autoridad detecta en la actuación del Agente Aduanal un supuesto de suspensión o cancelación de patente y da a conocer a éste, mediante una acta circunstanciada, los hechos y omisiones que de conformidad a su actuación configuran el supuesto.

Si el supuesto es de cancelación en ese mismo acto ordenarán la suspensión provisional de su funciones.

2. El Agente Aduanal cuenta con el plazo de diez días hábiles para ofrecer pruebas que desvirtúen lo afirmado por la autoridad y expresar lo que a su derecho convenga.

3. Las pruebas ofrecidas deben desahogarse dentro de un plazo de treinta días, mismo que podría ampliarse.

4. Las autoridades aduaneras deberán dictar una resolución en un plazo que no debe exceder de:

Tres meses, tratándose de un procedimiento de suspensión; y cuatro meses en caso de un procedimiento de cancelación (ambos contados a partir de que se notificó el inicio del procedimiento).

5. Tratándose de un procedimiento de:

a) Cancelación: transcurridos cuatro meses sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar la negativa ficta y acudir a los medios de defensa que contempla el Código Fiscal de la Federación, o si lo prefiere, esperar a que se dicte la resolución correspondiente.

b) Suspensión: pasado el plazo de tres meses, se considerará caducado el procedimiento (se dejará sin efectos), sin perjuicio de que la autoridad inicie uno nuevo.

6. La aduana de adscripción será la encargada de efectuar las notificaciones, tanto la de inicio como la que ponga fin al procedimiento.

3.4 Suspensión Provisional del Agente Aduanal en sus funciones.

De conformidad con el artículo 167 de la Ley Aduanera, una vez que las Autoridades Aduaneras tengan comprobado el hecho de que el Agente Aduanal se encuentra sujeto a un procedimiento penal, ha asumido un cargo público (excepto los de elección popular), o carece de bienes para cubrir créditos fiscales firmes, ordenará la suspensión provisional de sus funciones, por el tiempo que subsista la causa que la motivó.

Decretada la medida provisional antes mencionada, el Agente Aduanal podrá, en cualquier momento, desvirtuar la causal de suspensión o acreditar que la misma ya no subsiste, exhibir ante la autoridad que ordenó la suspensión las pruebas documentales que estime pertinentes y manifestando por escrito lo que a su derecho convenga. La autoridad resolverá en definitiva, en un plazo no mayor de 15 días posteriores.

Por haber cometido algún delito que amerite pena corporal, bastará la simple comparecencia física del Agente Aduanal ante la autoridad que ordenó la suspensión, para que de inmediato sea ordenado el levantamiento de ésta.

**ESTA TESIS NO SALI
DE LA BIBLIOTECA**

Cuando se trate de las causales de suspensión, diversas de las señaladas anteriormente, o de las relativas a la cancelación de la patente, una vez conocidos por las autoridades aduaneras los hechos u omisiones que las configuren, se notificarán en forma circunstanciada al Agente Aduanal y le concederán un plazo de diez días hábiles para que ofrezca pruebas y exprese lo que a su derecho convenga.

Cuando se trate de las causales de cancelación, las autoridades aduaneras ordenarán en el mismo acto la suspensión provisional, en tanto se dicte la resolución correspondiente.

Las pruebas deberán desahogarse dentro del plazo de treinta días siguientes al de su ofrecimiento. Dicho plazo podrá ampliarse según la naturaleza del asunto.

Las autoridades aduaneras deberán dictar la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de tres meses, cuando se trate de procedimiento de suspensión, y de cuatro meses en el caso de cancelación, contados a partir de la fecha de notificación del inicio del procedimiento.

Tratándose del procedimiento de cancelación, transcurrido el plazo de cuatro meses sin que se notifique la resolución, el interesado deberá considerar que la autoridad aduanera puso fin a dicho procedimiento, resolviendo en el sentido de cancelar la patente respectiva y podrá interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, o bien, esperar a que la resolución se dicte.

En el caso del procedimiento de suspensión, transcurridos los tres meses sin resolución expresa, se entenderá terminado el procedimiento, sin perjuicio del ejercicio posterior de las facultades de las autoridades aduaneras.

Tanto el acto de inicio como la resolución que ponga fin a ambos procedimientos, se notificarán al interesado por conducto de la Aduana de adscripción, la que procederá a darle cumplimiento.

CAPÍTULO IV
MARCO JURÍDICO

4.1. Análisis Constitucional del Procedimiento de Cancelación de Patente.

El estudio integral del Derecho Aduanero no estaría completo si no se consignaran aquellas garantías que tienen que ver, directa o indirectamente, con la materia aduanera, pues ellas consisten en derechos públicos a favor de los particulares que los ordenamientos legales no pueden desconocer o quebrantar al pretender regular la actividad aduanera, ni tampoco el Estado o sus autoridades pueden desconocer cuando lleven a cabo la mencionada actividad.

La participación de las autoridades en la actividad aduanera implica que éstas dicten o ejecuten una serie de actos, procedimientos y resoluciones que en la mayoría de los casos consisten o se traducen en molestias, obligaciones, responsabilidades y privaciones a las propiedades, posesiones o derechos de los gobernados, por lo que cobra especial importancia estudiar en este apartado las bases y límites constitucionales de tal actividad estatal.

Se puede definir a las garantías individuales como los derechos públicos subjetivos establecidos en la Constitución Política a favor de los gobernados en las relaciones de autoridad o poder con el Estado, que deben ser no sólo respetados y observados por el propio Estado y sus autoridades, sino que también deben ejecutar las condiciones necesarias para la seguridad de su acatamiento.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Estos derechos públicos subjetivos no están sujetos a renuncia, y no tienen más limitaciones que las que establezca el precepto constitucional que los consagra, por lo que el Estado debe observarlos absolutamente en cualquiera de sus diversas funciones, ya sea en su potestad legislativa, ejecutiva o jurisdiccional; es decir, al expedir leyes, al aplicarlas o al dirimir las controversias para aplicar las Leyes al caso concreto.

Partiendo del concepto legal de que el Agente Aduanal es la persona física autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para promover mediante una patente el despacho aduanero de las mercancías, como mandatario de un determinado importador o exportador, se debe concluir que éste no actúa por cuenta propia, y requiere forzosamente del encargo de un tercero para que pueda realizar el despacho, ya que si no cuenta con dicho encargo y realiza el despacho, es suspendido en sus funciones, durante el tiempo que dure la tramitación del procedimiento administrativo mediante el cual la autoridad estudia y valora los elementos y medios de prueba suficientes para determinar si éste ha incurrido o no en una infracción a la Ley.

Pero ¿qué sucede si una vez concluido el estudio del expediente respectivo, se determina que el Agente Aduanal siempre actuó apegado a la Ley, en su carácter de mandatario del importador o exportador y estos declaran lo contrario?

La respuesta integral a la pregunta que antecede, es que la Autoridad Aduanera viola, en perjuicio del Agente Aduanal, las garantías de libertad de trabajo, audiencia y legalidad, consagradas en los artículos 5, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en todo

momento debe preservarse la seguridad jurídica de los gobernados y la autoridad no puede, en forma arbitraria, emitir una resolución que se dicte con fundamento en Leyes Inconstitucionales, como es el caso de los Artículos 164 fracción III y 165 fracción III de la Ley Aduanera, consistentes en impedir al Agente Aduanal el ejercicio de una actividad para la que ha sido legalmente habilitado.

En el Artículo 5° Constitucional, se plasma una garantía de libertad que se puede denominar genéricamente como libertad de trabajo u ocupación, a través de la cual garantiza al ciudadano mexicano el libre ejercicio de su profesión, industria, comercio, o trabajo que le acomode, si son lícitos, y determina con toda precisión las únicas causas mediante las cuales se puede restringir la propia garantía, al manifestar:

"El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la Ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad".

En este caso, resulta que el acto de autoridad administrativa que ordena que se restrinja la garantía del libre ejercicio profesional, suspendiendo, aunque sea de manera temporal, el ejercicio de las funciones del Agente Aduanal, no emana de autoridad judicial, ni tampoco de una resolución gubernativa, puesto que la suspensión es provisional y no definitiva, por que no se está cancelando la patente, si no únicamente se está sometiendo a un procedimiento administrativo que pudiera culminar o no, con la cancelación de la patente de Agente Aduanal.

Aun suponiendo que estuviéramos hablando de una resolución gubernativa definitiva, la Norma Constitucional impone a la autoridad la obligación de dictarla en los términos que marque la Ley, únicamente cuando se ofendan los derechos de la sociedad y en el caso concreto, en ningún momento se ofenden tales derechos, pues cabe hacer notar que los derechos sociales de acuerdo con el artículo 124 de la Ley de Amparo se verían ofendidos, solamente si el trabajo al que se dedica el Agente Aduanal tuviera que ver con *"centros de vicio, de lenocinios, con la producción o comercio de drogas, enervantes, que permitiera la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o del alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o de consumo necesario, que impidiera la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas al país o a la campaña en contra del alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza, o que se permitiera el incumplimiento de las ordenes militares, por su conducta"*.

Las anteriores consideraciones hacen evidente la inconstitucionalidad de los artículos 164 y 165 de la Ley Aduanera, por violar flagrantemente la garantía consagrada por el artículo 5° Constitucional, pues está restringiendo su aplicabilidad, sin encontrarse dentro de los casos de restricción que señala el propio precepto legal y sin que en la propia resolución se establezca de qué manera se ofenden los derechos de la sociedad.

El análisis de la disposición constitucional mencionada, conduce a la inevitable conclusión de que el artículo 164, fracción III de la Ley Aduanera, es inconstitucional, porque no dispone el procedimiento correspondiente para la aplicación de la sanción, ni los términos en los cuales la autoridad podrá hacer la determinación de que, en el caso concreto de que se trate, se

ofendan los derechos de la sociedad. La autoridad administrativa viola todos los preceptos legales que han sido citados, y por ello, es contraria a la garantía constitucional; pero además, porque al momento de su emisión, la autoridad no hace consideración alguna respecto a la manera en que pueda estimar que los hechos constitutivos de la infracción puedan ofender los derechos de la sociedad y vedar el ejercicio del trabajo lícito mediante la suspensión del ejercicio de la patente del Agente Aduanal, y por tanto, la resolución administrativa que así lo determina es inconstitucional.

El artículo 14 constitucional, constituye la principal defensa que pueden oponer los particulares frente a los actos del poder público y sus autoridades, cuando busquen o pretendan privarlos de sus más importantes derechos, como son la vida, la libertad, sus posesiones y propiedades.

Efectivamente, tal circunstancia se contiene en el segundo párrafo del mencionado artículo, que dispone:

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Esta amplísima garantía se ha venido aclarando en sus alcances por la vía jurisprudencial, pues ha sido la Suprema Corte la que en las sentencias de amparo ha definido sus elementos. Así, el término “juicio” se extiende a todos los procedimientos, incluso a los de naturaleza administrativa y no sólo jurisdiccional, y por lo tanto, la palabra tribunal no debe limitarse a los

órganos del Poder Judicial o jueces, sino a todo tipo de autoridad pública que pretenda ejecutar un acto de privación de los bienes o derechos del gobernado; la obligación por parte del poder público de acatar las formalidades esenciales del procedimiento se amplió, para cumplir las formalidades previstas en la ley, al sostener que si la misma no las contempla entonces resulta inconstitucional, y por lo mismo, impugnabile en el juicio de amparo y, finalmente, se extendió aún más, para concluir que la autoridad deberá respetar esas formalidades aunque no las estipule, pues es una obligación a su cargo establecida en la propia Constitución, la cual tiene que aplicar por encima de lo dispuesto por cualquier Ley.

Respecto a qué debe de entenderse por formalidades esenciales del procedimiento, la Suprema Corte de Justicia ha precisado que se trata de cuatro oportunidades, consistentes en:

- a) La seguridad de conocer oportunamente que existe un procedimiento en su contra para defenderse, que se manifieste en una notificación.
- b) La oportunidad de exponer por parte de los gobernados, sus argumentos para oponerse al acto de privación, es decir los alegatos.
- c) La oportunidad que tienen los gobernados de probar su oposición al acto de privación, es decir, la de ofrecer y desahogar sus pruebas y
- d) La exigencia de que a la defensa le recaiga una resolución fundada y motivada.

Por ello resulta inconstitucional el artículo 165, fracción III de la Ley Aduanera, toda vez que transgrede en forma notable las disposiciones del artículo 14 constitucional, violando, en perjuicio del Agente Aduanal, la garantía de audiencia que señala tal precepto, al verse suspendido en sus funciones, en tanto dura un procedimiento que se está instaurando apenas, para que sea escuchado por la autoridad y para que pueda alegar en su beneficio lo que a derecho corresponda.

Por tal motivo, la autoridad al ordenar suspender provisionalmente al Agente Aduanal en sus funciones en tanto dure el procedimiento de cancelación de Patente, hace evidente que se está ejecutando un acto inconstitucional al no ser escuchado previamente en su defensa y suspenderlo en el ejercicio profesional para el que fue legalmente habilitado, aun cuando lo haga provisionalmente. De tal suerte resulta, que sin que hubiera mediado juicio seguido ante Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a Leyes expedidas con anterioridad al hecho, esto es, sin que hubiera sido previamente escuchado y vencido en juicio, ya se está atentando contra garantías individuales y derechos, para poder seguir desarrollando la función de Agente Aduanal, con las consecuencias que, por su propia naturaleza, son de imposible reparación.

Es por ello que la autoridad, al violar la garantía consagrada en el artículo 14 Constitucional, no le da la debida oportunidad al Agente Aduanal para alegar en su defensa, ni cumplir con las formalidades del procedimiento, pues al disponer la aplicación de sanciones sin establecer el procedimiento legal, en el que se cumplan las formalidades esenciales, este deviene inconstitucional por serlo el precepto correspondiente en que las resoluciones

se apoyan. La garantía de audiencia que establece el artículo constitucional mencionado, debe ser concedida en los términos más amplios, a modo de permitir a los gobernados la defensa de sus intereses.

Finalmente, el artículo 16 Constitucional señala que la importancia de esta garantía reside en que mantiene y protege todo el sistema de Derecho objetivo mexicano, además de que recoge el principio consistente en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.

Esta garantía se establece en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, se encuentra redactada de la siguiente forma:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"

Esta garantía protege al gobernado de cualquier acto de molestia, a diferencia de la garantía de audiencia que ampara solamente contra actos de privación.

Otras observaciones importantes son que, en todos los actos de molestia, las autoridades deben cumplir con la formalidad de constar por escrito, es decir, estar sustentados en una resolución escrita, y que también dichas autoridades deben tener competencia para esa resolución o acto, es decir, estar facultados para conocer del acto.

En cuanto a la competencia, es importante señalar que la garantía solo ampara la constitucionalidad, más no la que se conoce como competencia de

origen o legitimidad, o sea, en contra de actos de autoridades que exceden las facultades que les otorga la Ley, o bien, sin dichas facultades, pero no así en contra de la legalidad del proceso o acto, por medio del cual las autoridades hayan sido designadas o nombradas.

El contenido y alcance de esta garantía se expresa con la frase: "*que funde y motive la causa legal del procedimiento*", que recoge los conceptos técnico-jurídicos: fundamentación y motivación.

La autoridad transgrede la garantía constitucional de seguridad jurídica, al emitir un acto definitivo basado en una situación provisional que pueda sufrir variantes sustanciales en el momento de hacerse definitiva, al grado de dejar insubsistentes la fundamentación que motivó el primer acto, lo cual jurídicamente resulta insostenible ante cualquier fuero jurisdiccional o administrativo.

La inconstitucionalidad se hace valer en virtud de que, estando satisfechos todos los requisitos legales que para operar que se le exigen al Agente Aduanal, no puede considerarse que la autoridad tenga facultades fuera de la Ley para reglamentar el ejercicio de su actividad, a través de un acto que no contenga las bases fehacientes que funden y motiven su legal procedencia, para suspenderlo en sus funciones de manera caprichosa, por una simple sospecha de que pudiera haber incurrido en una infracción que sanciona con la cancelación de su patente, para posteriormente mantenerlo en ese estado de suspensión por un plazo mucho mayor al que le otorga la legislación para resolver el procedimiento de cancelación que inicie, pues al final de dicho procedimiento y aún y cuando la resolución le sea favorable, ya no tendría sentido, puesto que para ese entonces este profesional se encontraría

necesariamente en estado de quiebra, con problemas laborales irresolubles, sin clientela y sin prestigio profesional, por la suspensión de que haya sido objeto.

4.2 Autoridad competente para su instauración

La Administración General Jurídica, anteriormente Administración General Jurídica de Ingresos, que cambió su denominación de acuerdo a las modificaciones al Reglamento del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2001, es una unidad administrativa dependiente del Servicio de Administración Tributaria, misma que esta facultada para resolver consultas de particulares, conocer y resolver el recurso de revocación, representar y defender a la autoridad cuando sea demandada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, da asistencia a los contribuyentes en el cumplimiento voluntario, correcto y oportuno de la legislación fiscal, mediante la interpretación y aplicación de la ley, propiciando con ello la debida seguridad jurídica y el aumento en la recaudación, así como la defensa de los intereses del fisco.

El artículo 26, fracción XV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establece que la Administración General Jurídica será competente para conocer:

“Iniciar, tramitar y resolver los procedimientos de cancelación de patentes de Agente Aduanal, de autorizaciones de apoderado aduanal y de dictaminador aduanero, así como suspenderlos o declarar la extinción del

derecho de ejercer la patente de Agente Aduanal, cuando proceda”.

Del precepto anterior, se desprende que la Administración General Jurídica, es la única autoridad aduanera facultada, de acuerdo al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para llevar a cabo todos los trámites y operaciones relativas al procedimiento administrativo de suspensión y cancelación que declaren la extinción del derecho a ejercer la patente de Agente Aduanal; procedimiento a que se encuentran sujetos, cuando incurrn en alguna violación a lo dispuesto por los artículos 164 y 165 de la Ley Aduanera.

4.3. Autoridades competentes para la resolución del Procedimiento de Cancelación.

1. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

Tribunal Administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que le establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, asimismo es el organismo judicial que conoce de las controversias entre los causantes y las autoridades fiscales federales y conflictos semejantes.

El artículo 11, fracción XV de la misma Ley, señala cuales serán los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que conocerá el citado Tribunal, dentro de las que se encuentra la que corresponde al tema principal del presente trabajo de tesis, concretamente en la siguiente fracción:

“Las señaladas en las demás Leyes como competencia del Tribunal”.

2. Tribunal Colegiado de Circuito

Son los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de conocer de los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, en los casos y bajo los términos establecidos en su Ley Orgánica.

De acuerdo con el artículo 158 de la Ley de Amparo, el Juicio de Amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional. Procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, y sean dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales, no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, o bien cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Efectivamente, el Artículo 107 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"V. El Amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación en los casos siguientes:

a).....

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal”.

4.4. Medios de defensa legal para impugnar el Procedimiento de Cancelación.

En un Estado de derecho, es imperativo que exista un control de legalidad sobre los actos de la autoridad administrativa, a fin de que se encuentren en concordancia con las Leyes que los rigen y permita a los particulares, cuyos intereses puedan resultar lesionados por las violaciones que a las mismas se cometan, tener una adecuada protección.

El derecho de los particulares a la legalidad de los actos de la Administración, consiste en el poder que el gobernado tiene de exigir a la Administración que se sujete en su funcionamiento a las normas legales establecidas, lo que significa que los actos que realice se verifiquen por los órganos competentes, de acuerdo con las formalidades legales, por los motivos que fijen las leyes, con el contenido que éstas señalen y persiguiendo el fin que las mismas indiquen. Asimismo, cualquier alteración indebida de alguno de estos derechos debe encontrar en la legislación medios eficaces para su restablecimiento.

Una manera de ejercer un control de legalidad sobre los actos de la Administración que permite, el restablecimiento de esa legalidad si ha sufrido alguna alteración indebida, es a través de los medios de defensa legalmente establecidos y al alcance de los particulares. Estos les proporcionan la oportunidad de obtener la anulación de los actos dictados con violación de la Ley aplicada o sin la aplicación de dicha Ley.

En contra de todas las resoluciones definitivas que dicten la Autoridades Aduaneras, procederá el recurso de revocación establecido en el Código Fiscal de la Federación.

La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Los medios de defensa en materia fiscal contra de las resoluciones dictadas por la autoridad, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación son tanto el Recurso de Revocación, como el Procedimiento Contencioso Administrativo, también llamado Juicio de Nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. El contribuyente contará con la opción de acudir a la vía que considere más conveniente en atención a sus intereses.

- Recurso de Revocación

a) Concepto Genérico: en sentido general, recurrir es acudir ante un juez a impugnar los actos y hechos administrativos ilegítimos, y en general, para defender sus derechos respecto de la administración pública.

Es el medio por excelencia con que cuenta el particular para impugnar los actos tanto de autoridad administrativa como la jurisdiccional, con el que debe contar todo país que se considere democrático.

b) Concepto Específico: el recurso administrativo, es una actividad de control correctivo que se promueve a instancia de parte interesada contra un acto administrativo.

Constituye un medio de defensa con que cuenta el gobernado frente a la autoridad administrativa. Tiene como finalidad fundamental corregir los actos de la autoridad administrativa que el particular considera contrarios a derecho; consecuentemente, la impugnación se dirige a obtener una ulterior revisión con el objeto de que el mismo órgano emisor u otro de superior jerarquía los anule o los reforme, si se encuentra comprobada la ilegalidad o la inoportunidad de los mismos.

El recurso de revocación es todo medio de defensa al alcance de los particulares para impugnar, ante la administración pública, los actos y resoluciones por ella dictados en perjuicio de los propios particulares, por violación al ordenamiento aplicado o falta de aplicación de la disposición debida.

La doctrina francesa, considera que los recursos administrativos son una forma de que la administración pública se haga justicia por sí misma.

Del análisis de las definiciones anteriores, se puede considerar que mediante el recurso administrativo de Revocación, se da oportunidad a la administración pública para corregir sus errores, pero ello no significa que su finalidad sea precisamente otorgar una prerrogativa a la autoridad, sino más

bien, es su consecuencia, pues fundamentalmente sirve de instrumento al particular para que en la vía prejudicial, pueda obtener de la autoridad la modificación o la invalidación de una resolución ilegal.

El escrito de interposición del recurso deberá presentarse, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación. Las notificaciones en materia fiscal surten efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas.

El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación, o promover directamente contra dicho acto, juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro, a excepción de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos.

Si la resolución dictada en el recurso de revocación se combate ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la impugnación del acto conexo deberá hacerse valer ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conozca del juicio respectivo.

El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado.

En términos de lo dispuesto por el Artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses, contados a partir de la fecha de

interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

La resolución del recurso se fundará en derecho, y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente. La autoridad tendrá la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

- Procedimiento Contencioso Administrativo. (Juicio De Nulidad).

Procedimiento seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para impugnar actos o resoluciones de la Autoridad Administrativa Fiscal.

El Juicio de Nulidad procede contra:

1. La resolución recaída a un recurso administrativo que no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

2. Resoluciones dictadas por la autoridad administrativa que se consideren ilegales y, por lo tanto, se desean impugnar; la acción la tienen tanto el particular como la propia autoridad administrativa.

La demanda se presentará dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

Se presentará directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la Sala Regional competente

- Juicio de Amparo.

El Juicio de Amparo, también llamado juicio de garantías, es el medio con que cuentan los particulares para controlar la constitucionalidad de los actos y resoluciones emitidas por las autoridades legislativas, administrativas o judiciales. Como su nombre lo indica, el juicio de garantías es autónomo, cuya finalidad es mantener el orden constitucional, el principio de legalidad y hacer efectivas las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los habitantes del territorio nacional.

No es un recurso, ni una instancia, ni un procedimiento utilizado para impugnar actos de autoridad o resoluciones, con objeto de obtener su revocación, reforma o modificación; la jerarquía constitucional de este Juicio de Garantías tiende a conservar el estado de derecho y a garantizar los individuos que en él habitan, en el disfrute de las garantías individuales que la Constitución consagra.

El Amparo Directo: procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin a juicios dictados por los tribunales judiciales,

administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas, que resulten violatorias de garantías individuales, ya sea que la violación se cometa en las propias sentencias, laudos o resoluciones o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas de quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

El artículo 46 de la Ley de Amparo señala que se entiende por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas.

También se consideran como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario en virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

Amparo Indirecto: procede contra la constitucionalidad de leyes, decretos y reglamentos, así como contra resoluciones judiciales, de las Juntas de Conciliación y Arbitraje o de Autoridades Administrativas, que afecten las garantías individuales de los particulares en las diversas ramas. Además, son jueces de primera instancia en materia federal para ciertas áreas.

El artículo 52, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que los jueces de Distrito en Materia Administrativa, conocerán:

I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y de más disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;

IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra acto de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 27 de esta Ley, y

V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio."

A su vez el artículo 114 de la Ley de Amparo, señala que el Amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo de su primer acto de aplicación causen perjuicio al quejoso.

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo solo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, solo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el proceso respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la Ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería

VI. Contra Leyes o actos de autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1 de la Ley de Amparo”.

El juicio se seguirá a petición de la parte agraviada por el acto inconstitucional; esa parte agraviada tiene que ser un individuo particular. La sentencia se limitará a resolver el caso concreto, sin haber declaraciones generales respecto de la Ley o el acto que motivare la queja.

El término general para la interposición de la demanda de amparo es de 15 días, que se contarán desde el día siguiente en que haya surtido efectos, conforme a la Ley del acto. La notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame y si no hubiere notificación, 15 días a partir de que el quejoso haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o en el que el quejoso se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

- Amparo Directo: es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda

- **Amparo Indirecto:** le corresponde dirimir las controversias a los Juzgados de Distrito los cuales se clasifican en razón de su materia en: penales, administrativos, civiles y mercantiles y de trabajo.

La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar que puede decretarse mientras no se falla en definitiva y por sentencia afirme el amparo. Tiene por objeto:

1. Mantener viva la materia del juicio, o sea, el acto reclamado para evitar el sobreseimiento, si se llega a consumir de modo irreparable.

2. Impedir que el quejoso siga sufriendo los daños o perjuicios causados por el acto reclamado, hasta el punto de hacerlo irreparable.

La suspensión es la interrupción, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no surja; y si ya se inició, no prosiga, se detenga temporalmente y se paralicen sus consecuencias o resultados, o que se evite que éstos se realicen.

Su duración es temporal, porque tal suspensión sólo durará el tiempo que dure la tramitación del juicio, desde que es concedida hasta que se pronuncie la sentencia definitiva.

Dictada la sentencia de fondo, si concede el amparo, el acto reclamado ya no se producirá o ejecutará, pero en virtud de dicha sentencia, no de la suspensión, cuyos efectos cesan con el pronunciamiento de tal sentencia una vez que ésta ha causado ejecutoria. Si se niega la protección solicitada, la

autoridad responsable podrá proceder a la ejecución del acto reclamado.

No todos los actos de autoridad son susceptibles de suspensión, toda vez que pueden ser:

- a) Positivos aquellos actos que pueden ser suspendidos
- b) Negativos aquellos actos que no pueden ser suspendidos.

La suspensión procede de oficio o a petición de parte.

Procede de oficio:

a) Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

b) Cuando se trate de algún otro acto que si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

En todos estos casos, la suspensión se concederá de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, y deberá comunicarse dicha suspensión a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento.

Si la suspensión es a *petición de parte* para que proceda, es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos:

a) Que la solicite el agraviado; éste la puede instar en cualquier momento mientras no se dicte la sentencia ejecutoria en cuanto al fondo en la demanda de amparo o posteriormente, así sea después de que el Juez de Distrito haya dictado sentencia, si aún está pendiente de resolverse el recurso de revisión que contra ella se hubiere interpuesto;

b) Que con el otorgamiento de la suspensión no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Sobre este particular, no basta que el acto se funde formalmente en una Ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda seguir una finalidad de interés social para que la suspensión sea improcedente, sino que es menester que las autoridades o terceros perjudicados aporten el ánimo del juzgador elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que se plantea, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social, o que implicaría una contravención al orden público; y

c) Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

CONCLUSIONES

La figura del Agente Aduanal se circunscribe, a aquella persona física que, en su calidad de mandatario mercantil, esta facultado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante la expedición de una patente, para promover a nombre y por cuenta de sus clientes, el despacho aduanero de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros, previstos por la Ley Aduanera.

Su figura únicamente se estima como la de un profesional de comercio exterior, autorizado por una patente definida, para actuar como mandatario mercantil de los importadores o exportadores y que, por su actividad, tiene una responsabilidad solidaria, única y exclusivamente en lo que se refiere al pago de los impuestos; esto es, que tal responsabilidad sólo empezará a hacerse efectiva en el caso de que el contribuyente interesado no pague los impuestos y demás contribuciones derivadas del comercio exterior, pero de ninguna manera tal responsabilidad se extiende sobre la figura del mandato; esto es, que en cuanto a su ejercicio como mandatario, sólo es responsable de los actos que realice fuera de los términos de su comisión o bien, fuera de los términos de la Ley.

Cuando estos mandatarios al promover por cuenta ajena el despacho aduanero de las mercancías, hubieran actuado dentro de los límites de su mandato, es decir, que hubieren declarado en el cuerpo de los pedimentos que elaboran bajo protesta decir verdad, los datos que permitan conocer el valor, descripción, naturaleza, características, origen y clasificación arancelaria de las mercancías, no son responsables del pago de

multas originadas de infracciones a la Ley Aduanera.

El mandato aplicado a los actos de comercio, en este caso comercio exterior, se reputa como comisión mercantil, por lo que si los Agentes Aduanales, en su calidad de comisionistas, contrataren expresamente a nombre de sus comitentes (importadores o exportadores), no contraen obligaciones propias, rigiéndose su actuación en el despacho de las mercancías, como simples mandatarios mercantiles por las disposiciones del derecho común.

El contrato de mandato, para su existencia, requiere de ciertos elementos de validez, sin los cuales se consideraría ilícito, de tal suerte que una vez que reúne todos los requisitos previstos por la legislación común, adquiere determinadas características que lo hace diferente de los demás contratos, pudiendo subdividirse para su estudio en diferentes clases y, como todo contrato, surgen derechos y obligaciones para las partes que intervienen en su ejecución.

Una vez que el contrato de mandato reúne todos y cada uno de los requisitos previstos en nuestra Legislación Civil, para que sea válido requiere de dos sujetos para su ejecución, los cuales han de conocer las obligaciones que contraen y los alcances de su mandato, de manera que estén en condiciones de conocer los daños y perjuicios que puedan ocasionar en el indebido incumplimiento de su mandato, así como las causas de terminación de dicho contrato.

La Ley Aduanera, faculta a estos profesionistas, para que lleven a cabo los trámites relacionados con el despacho aduanero de las mercancías, como

simples mandatarios, celebrando dicho contrato con los importadores o exportadores de mercancías, mediante la carta de encomienda. De tal suerte que, el mandato que ejecuten al promover por cuenta ajena el despacho aduanero de las mercancías es con representación, por lo que todos los efectos que se deriven de dicho despacho repercuten de manera inmediata sobre la persona y esfera jurídica de sus mandantes (importadores o exportadores).

Si los documentos que les son entregados para que estén en condiciones de promover el despacho aduanero de las mercancías, contienen datos inexactos o falsos, es evidente que ellos desconocen tales circunstancias y, por ende, que no se les puede sancionar por haber declarado en los pedimentos que elaboran datos falsos.

Los Agentes Aduanales no son responsables solidarios del pago de multas que se deriven por la exhibición de los documentos que sus comitentes les proporcionan, con datos inexactos o falsos, siempre que no hubieren podido conocer de dicha inexactitud o falsedad al examinar las mercancías, cuyo despacho promuevan, por no ser apreciables a la vista.

Por otro lado, un individuo se encuentra en un estado de seguridad jurídica, no sólo cuando conoce los preceptos legales, sino cuando puede afirmar que el Estado lo respalda, lo protege, y que sus derechos se transformarán en realidades. Por lo anterior, se puede considerar como el más absoluto estado de indefensión e inseguridad jurídica, el que la Autoridad Administrativa determine que por acciones de terceros, que valiéndose del engaño y el fraude, hacen encuadrar un acto ajeno a la voluntad del Agente Aduanal, en una fría hipótesis de la Ley, con la consecuencia tal de una cancelación de

patente, sin que la autoridad valore las circunstancias, motivos, nexos intencionales entre la acción y la consecuencia.

El procedimiento administrativo de cancelación de patente, tiene como objeto determinar si el Profesionista, en los despachos aduaneros que realiza, cumplió con los actos y formalidades previstas en las leyes de la materia.

El sujeto en el procedimiento administrativo de cancelación de patente siempre será el Agente Aduanal.

En el procedimiento administrativo de cancelación de patente, la única autoridad competente de llevar a cabo los mismos, es la Administración General Jurídica.

La Autoridad Administrativa, al emitir la resolución correspondiente que rige en el caso concreto, debe observar, en todo momento, el principio general del derecho "*nullum crime sine culpa*", ya que a nadie puede serle atribuida una infracción, con las consecuencias de una sanción tal como la cancelación de la patente, si no hay culpabilidad de su parte.

En el sistema jurídico mexicano, tanto los jueces como las autoridades administrativas para la decisión de los asuntos de su competencia, están sujetos a la observancia no sólo del Derecho Positivo, sino también de los dogmas generales que se conforman y dan coherencia a todo el ordenamiento jurídico, que se conocen como principios generales del derecho, según la expresión recogida por el constituyente en el artículo 14 de la Carta Fundamental. La función de los principios generales del derecho no

se agota en la tarea de integración de los vacíos legales, alcanza sobre toda la labor de interpretación de aspiraciones de justicia en un sistema jurídico como el nuestro.

El juzgador administrativo debe respetar las formalidades legales de un procedimiento, motivar en hechos y fundamentar en derecho, cualquier resolución o sentencia que pronuncie y el incumplimiento o violación de las garantías individuales, permite al afectado interponer el Juicio de Amparo ante el Poder Judicial Federal, a efecto de que se le reparen estas transgresiones.

La fundamentación y motivación, como requisito de validez de los actos de autoridad, se encuentran determinados por tres postulados positivos:

a) Toda atribución de consecuencias jurídicas, debe emanar de una norma jurídica consignada en la Ley.

b) Toda norma que sea elegida como fuente de consecuencias jurídicas, debe identificarse en su connotación y extensión semántica con las notas del caso concreto, exponiéndose las razones por las cuales es aplicable esa norma y no otra.

c) Todo acto de autoridad, debe expresarse racionalmente, es decir, en forma lógica, que se establezca en un lenguaje comprensible y congruente.

La fundamentación consiste en que las razones de una atribución jurídica deben encontrarse contenidas en una norma jurídica, obligando a los jueces a aplicar integralmente el Derecho. La motivación es un requisito material de

validez, ya que no es suficiente la cita de la norma jurídica, sino que es también necesario demostrar las causas y elementos reales que implican que las notas esenciales del caso concreto se encuentran contenidas en la connotación de la hipótesis normativa, y por ende, forma parte de su extensión.

Finalmente las Autoridades Aduaneras no pueden de manera caprichosa, arbitraria o anárquica, impedir el ejercicio de las funciones del Agente Aduanal, alegando simplemente la presunción de un ilícito en que pudo o no haber incurrido en el desarrollo de su gestión, sin antes haber llegado a la certeza de la comisión de tal ilícito que la faculte en términos de los artículos 164 y 165 de la Ley Aduanera, para sancionar, de manera provisional o definitiva, la actividad de los agentes aduanales.

BIBLIOGRAFÍA

Agenda de Amparo, Editorial ISEF, México, D.F., 2001.

Agenda Civil del D.F., Editorial ISEF, México, D.F., 2001.

Agenda Mercantil, Editorial ISEF, México, D.F., 2001.

Fisco Agenda, Editorial ISEF, México, D.F., 2001.

Ley Aduanera y Reglamento, Editorial ISEF, México, D.F., 2001.

ACOSTA ROCA, Felipe. Trámites y Documentos en materia Aduanera, México, D.F., 2001, Editorial ISEF, 2000, p.p. 227.

CORTINA VELARDE, Francisco José. Ley Aduanera. (Análisis y Comentarios), México, D.F., 2001, Editorial THEMIS, 2001, p.p. 516.

CARVAJAL CONTRERAS, Máximo. Derecho Aduanero, México, D.F., 2001, Editorial Porrúa, 1997, p.p. 400.

LÓPEZ VILLA, Juan Raúl. Fundamentos y Práctica del Comercio Exterior y Derecho Aduanero, México, D.F., 2001, Editorial SICCO, 1997, p.p. 315.

REYES DÍAZ-LEAL, Eduardo. Sistema Aduanero Mexicano 2001, México, D.F., 2001, Editorial Publimagen, 1999, p.p. 496.

ROHDE PONCE, Andrés. Derecho Aduanero Mexicano, México, D.F., 2001, Editorial ISEF, 2000, p.p. 543

TREVIÑO GARCIA, Ricardo. Contratos Civiles en Particular, Sexta Edición, México, D.F., 2001, Editorial Librería Font, 1998, p.p. 514.

VIZCAÍNO ARRIOJA, Adolfo. Derecho Fiscal, México, D.F., 2001, Editorial THEMIS, 1998, p.p. 538.

VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Contratos Mercantiles, Quinta Edición, México, D.F., 2001, Editorial Porrúa, 1997, p.p. 587.

WITKER, Jorge. Derecho Tributario Aduanero, México, D.F., 2001, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1997, p.p. 452.